

ASOCIACION INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DISTRITO D- 2 EL SALVADOR

**Incluye reformas aprobadas hasta 2010
San Salvador Mayo 2010**

ESTATUTOS DEL DISTRITO D-2

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES PÁGINAS

CAPITULO I DEL NOMBRE, DIVISA Y LEMA

Sección 1 Del Nombre
Sección 2 De la Divisa
Sección 3 Del Lema

CAPITULO II DE LA FILIACIÓN, LÍMITES, DOMICILIO Y AÑO FISCAL

Sección 1 De la Afiliación
Sección 2 De los Límites
Sección 3 Del Domicilio
Sección 4 Del Año Fiscal

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CLUBES DE LEONES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

**TITULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**CAPITULO II
DEL GABINETE Y COMITES DISTRITALES**

Sección 1 De la integración de Gabinete

Sección 2 De las funciones y Atribuciones del Gabinete Distrital

Sección 3 De las secciones del Gabinete Distrital

Sección 4 De los Comités Distritales

**CAPITULO III
DEL GABINETE Y REUNIONES REGIONALES**

Sección 1 De la integración del Gabinete Regional

Sección 2 De las Funciones y Atribuciones del Gabinete Regional

Sección 3 De las Sesiones del Gabinete Regional

Sección 4 De las Reuniones Regionales

**CAPITULO IV
DEL COMITÉ ASOSOR DE ZONA**

Sección 1 De los Integrantes del Comité

Sección 2 De las Funciones del Comité Asesor de Zona

Sección 3 De las Sesiones del Comité Asesor de Zona

**CAPITULO V
DE LOS FUNCIONARIOS DISTRITALES Y REGIONALES**

Sección 1 De la Categoría de los Funcionarios

Sección 2 De la elección, Selección y Sustitución de los Funcionarios Distritales y Regionales

**TITULO V
DE LOS FONDOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
DE LAS CUOTAS DE LOS CLUBES**

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS**

**CAPITULO III
DE LA AUDITORIA DEL DISTRITO**

**TITULO VI
DE LA CONVENCION DEL DISTRITO**

**CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD E INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

**CAPITULO II
DE LAS CONVENCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

**CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CONVENCION**

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE LA CONVENCION**

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I
DE LAS REFORMAS Y DEROGACIONES**

**CAPITULO II
DE LA DISOLUCION**

**CAPITULO III
DE LA VIGENCIA**

ASOCIACION INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES REGLAMENTOS DEL DISTRITO D – 2

**TITULO I
DE LAS CONVENCIONES ORDINARIAS DEL DISTRITO D – 2**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II
DEL COMITÉ ORGANIZADOR**

**CAPITULO III
OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPITULO I
DE LAS ELECCIONES DE LOS FUNCIONARIOS**

**CAPITULO II
DE LA ANFITRIONIA DE LA CONVENCION**

**CAPITULO III
DE LA ELCÇECCION DE LA NOVIA DEL DISTRITO**

**TITULO III
DE LAS SESIONES Y FUNCIONARIOS DISTRITALES Y REGIONALES**

**CAPITULO I
DE LAS REUNIONES DISTRITALES Y REGIONALES**

**TITULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS DISTRITALES Y REGIONALES**

**TITULO V
DE LAS REGLAS DE AUDITORIA DEL DISTRITO**

**TITULO VI
DEL PROTOCOLO LEONISTICO**

**TITULO VII
REGLAMENTO DE LOS COMITES DE DAMAS LEONAS**

Sección 1 Del Nombre

Sección 2 De los Objetivos

Sección 3 De la Afiliación

Sección 4 De la Organización

Sección 5 De la Administración
Sección 6 De las Funciones de la Junta Directiva
Sección 7 De las Actividades
Sección 8 De las Sesiones
Sección 9 De las Integrantes del Comité
Sección 10 De los Suministros

TITULO VIII

DEL INSTITUTO DE FORMACION Y CAPACITACIÓN LEONISTICA

Sección 1 De la definición y Objetivos
Sección 2 De la Organización
Sección 3 De los Funcionarios de la Escuela
Sección 4 De los Participantes

TITULO IX

DE LAS REFORMAS

TITULO X

DE LA VIGENCIA

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES

ESTATUTOS DEL DISTRITO D-2

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Del Nombre, Divisa y Lema

Sección 1. Del Nombre.

Art. 1.- Esta organización se denominara "Distrito D-2" y forma parte del "Distrito Múltiple D Istmania", de la "Asociación Internacional de Clubes de Leones". En adelante dichas entidades podrán llamarse únicamente "Distrito", "Distrito Múltiple" y "Asociación Internacional", respectivamente.

Sección 2. De la Divisa.

Art. 2.- Su divisa será: "Libertad, Entendimiento, Orden, Nacionalidad, Esfuerzo y Servicio".

Sección 3. Del Lema.

Art. 3.- Su lema será: "Nosotros Servimos".

CAPITULO II

De la Afiliación, Límites, Domicilio y Año Fiscal

Sección 1. De la Afiliación.

Art. 4.- Los integrantes del Distrito serán todos los Clubes de Leones de El Salvador, que hayan sido debidamente organizados y constituidos, de acuerdo con los Estatutos de la Asociación Internacional.

Sección 2. De los Límites.

Art. 5.- Los límites del Distrito serán los que correspondan al territorio de la República de El Salvador.

Sección 3. Del Domicilio.

Art. 6.- El domicilio del Distrito será la ciudad de San Salvador; sin embargo, la oficina del Distrito funcionara en el lugar que determine el Gobernador del Distrito.

Sección 4. Del Año Fiscal.

Art. 7.- El año fiscal Leonístico comprende del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, ambas fechas inclusive.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

CAPITULO I

Art. 8.- Los Objetivos del Distrito serán los siguientes:

- a) Organizar, constituir y vigilar el funcionamiento de los Clubes de Leones de El Salvador
- b) Promover el Servicio de los Clubes en beneficio de sus respectivas comunidades;
- c) Mantener la unión del Leonísmo salvadoreño, fomentando la amistad y el compañerismo, así como su formación, por medio del Instituto de Formación y Capacitación Leonística, creado para ese fin; y
- d) Establecer e implementar una estructura administrativa que favorezca el desarrollo de los Fines y Objetivos de la Asociación internacional de Clubes de Leones.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES DE LEONES

CAPITULO I

De los Derechos

Art. 9.- Los derechos de los Clubes de Leones del Distrito serán los siguientes:

- a) Usar el nombre, colores, emblema, lema, divisa y cualquier otra insignia o símbolo de la Asociación Internacional;
- b) Participar en las convenciones, con facultad de presentar ponencias y proponer candidatos a los cargos de elección; así mismo, asistir a las demás reuniones que se convoquen a nivel de Distrito Región o Zona;
- c) Participar en la integración del Gabinete Distrital, del Gabinete Regional y del Comité Asesor de Zona y hacerse representar en las sesiones de los mismos;
- d) Participar en la elección de la Novia Distrital;
- e) Requerir, en su orden, a las autoridades Leonísticas de la Zona, Región y Distrito, para que lo asesoren en las actividades administrativas y de Servicio;

- f) Ser anfitrión de las Convenciones y de cualquier reunión de Distrito, Región o Zona;
- g) Dictar sus estatutos y su reglamento interno, de acuerdo a las regulaciones del Distrito y de la Asociación Internacional;
- h) Elaborar sus planes de trabajo y su presupuesto administrativo;
- i) Elegir los miembros de su junta directiva; tomando en cuenta que para ejercer el cargo de Presidente debe de haber ejercido dos años, como miembro de la junta directiva;
- j) Determinar las normas que regirán la admisión y retiro de sus Socios;
- k) Establecer los comités administrativos y de Servicio;
- l) Determinar las cuotas y contribuciones de sus Socios;
- m) Realizar actividades de recaudación y utilizar el producto de las mismas en obras de Servicio a su respectiva comunidad; y
- n) Tomar cualquier otra decisión o realizar las actividades que sean necesarias para alcanzar los Fines y Objetivos del Leonísmo.

CAPITULO II

De las Obligaciones

Art. 10.- Cada uno de los Clubes del Distrito tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Celebrar Sesiones de trabajo periódicamente, por lo menos dos veces al mes;
- b) Cobrar a los Socios, por adelantado y por medio del Tesorero, las cuotas de afiliación necesarias para cubrir las cuotas Internacional y de Distrito, así como los demás gastos administrativos del Club,
- c) Exigir la asistencia regular de los Socios a las Sesiones y actividades del Club, Zona, Región y Distrito;
- d) Llevar a cabo regularmente actividades que fomenten el progreso cívico, cultural, social o el bienestar de la comunidad y las buenas relaciones internacionales;
- e) Elegir anualmente su Junta Directiva, antes del 16 de abril, la cual debe tomar posesión a más tardar el primero de julio siguiente;
- f) Investigar minuciosamente todos los antecedentes de los candidatos a Socios del Club;
- g) Mantener y mejorar la imagen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones: y
- h) Sujetarse a las normas de los Estatutos de la Asociación Internacional, del Distrito Múltiple y del Distrito D-2; así como a las disposiciones de la Junta Directiva Internacional y a los acuerdos de las Convenciones Internacionales, del Distrito Múltiple y del Distrito D-2.

TITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO I De la Organización y Administración

Art. 11.- Las Regiones estarán integradas por no más de dieciséis (16) y no menos de diez (10) Clubes de Leones y cada una de las Regiones se subdividirá en Zonas, de no más de ocho (8) y no menos de cuatro (4) Clubes de Leones, debidamente organizados y constituidos.

Art. 12.- Para lograr una administración eficiente y participativa el Gobernador del Distrito, en consulta con los Jefes de Región, distribuirá los Clubes en regiones y zonas, teniendo en debida consideración su ubicación geográfica, a fin de que su agrupación sea funcional y adecuada para los mejores intereses de la Asociación Internacional.

CAPITULO II Del Gabinete y Comités Distritales.

Sección 1. De la Integración del Gabinete Distrital

Art. 13.- El Distrito tendrá un Gabinete Distrital, el cual estará integrado por el Gobernador del Distrito, quien lo presidirá, el Ex-Gobernador inmediato anterior, el Primer Vice-Gobernador, el Segundo Vice Gobernador, los Jefes de Región, el Secretario-Tesorero o Secretario y Tesorero del Distrito y los Jefes de Zona, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Además, formarán parte del Gabinete Distrital, como miembros ex-oficio con derecho a voz pero sin voto, el Auditor, los Asesores y los Directores de los Comités del Distrito. El Presidente y Vice Presidentes Internacionales, Directores Internacionales y Presidente del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple "D", en su periodo de funciones podrán asistir a las Sesiones, por invitación expresa del Gobernador del Distrito y tendrán derecho a voz y voto.

Sección 2. De las Funciones y Atribuciones del Gabinete Distrital.

Art. 14.- El Gabinete Distrital adoptará, de conformidad a los lineamientos que le señalen la Asociación Internacional, el Distrito Múltiple y la Convención del Distrito, las medidas necesarias para que los Clubes de Leones de EL Salvador contribuyan positivamente al logro de los Fines y Objetivos del Leonismo en el Distrito.

Art. 15.- El Gabinete Distrital tendrá a su cargo la coordinación de las actividades administrativas que se realicen en el Distrito, para lo cual ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Conocer y aprobar, en la primera Sesión Ordinaria, el plan de trabajo del Gobernador y los Jefes de Región;

- b) Conocer y aprobar el presupuesto administrativo de la Gobernación del Distrito, así como los gastos no previstos con cargo al Fondo de Reserva;
- c) Determinar las metas anuales de extensión leonística de aumento de Socios y actividades de Servicio;
- d) Promover la fundación de Clubes de Leones. Leo, Leonas y Comités Juveniles;
- e) Promover reuniones y enviar boletines, con el objeto de estimular el compañerismo y mejorar la instrucción Leonística;
- f) Estimular la formación de Líderes, dándole mayor importancia a la preparación de los Leones, Leos y Domadoras que ejercerán cargos directivos el siguiente ejercicio;
- g) Conocer y aprobar los informes de actividades del Gobernador y los Jefes de Región;
- h) Gestionar la adecuada publicidad de las actividades de carácter procomunal, para mejorar la proyección del Leonismo ante la opinión pública; y
- i) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con estos Estatutos, así como de los Reglamentos y demás disposiciones que sean aplicables.

Sección 3. De las Sesiones del Gabinete Distrital.

Art. 16.- Se celebrará una Sesión Ordinaria del Gabinete Distrital en cada trimestre del año fiscal, la primera de las cuales se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura de la Convención Internacional respectiva.

El Secretario-Tesorero convocará por escrito a cada miembro del Gabinete Distrital, por lo menos con diez (10) días de anticipación, indicando el día, hora y lugar que señale el Gobernador del Distrito.

Art. 17.- El Gobernador del Distrito puede convocar a Sesiones Extraordinarias del Gabinete Distrital a su discreción, a solicitud por escrito de un Gabinete Regional o por petición formal de por lo menos cinco (5) miembros del Gabinete Distrital que tengan derecho a voto.

Con no menos de cinco (5) ni más de diez (10) días de anticipación, el Secretario-Tesorero deberá convocar por escrito o correo electrónico a todos los miembros del Gabinete, indicando el día, hora y lugar que señale el Gobernador del Distrito, así como la agenda respectiva.

Sin embargo, en caso de calamidad, catástrofe natural y emergencias similares, la convocatoria podrá hacerse más expedita, de acuerdo a las circunstancias.

En las Sesiones Extraordinarias no se podrán tratar asuntos que no se hayan incluido en la convocatoria respectiva.

Art. 18.- La asistencia de la mayoría simple de los integrantes del Gabinete Distrital con derecho a voz y voto, constituirá quórum en cualquiera de las

Sesiones. Una vez se declare abierta una Sesión, el quórum no se romperá por el retiro de algunos miembros del Gabinete Distrital, siempre y cuando permanezcan en la sala por lo menos la cuarta parte de los miembros con derecho a voz y voto.

Art. 19.- Las resoluciones del Gabinete Distrital, en cualquiera de las Sesiones, se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el Gobernador del Distrito tendrá voto de calidad.

Sección 4. De los Comités Distritales.

Art. 20.- El Gobernador del Distrito puede nombrar un Comité Honorario del Distrito, compuesto por Ex-Gobernadores, que sean Socios en pleno goce de sus derechos, de Clubes del Distrito en pleno goce de sus derechos. Este Comité se reunirá por convocatoria del Gobernador, cuando éste lo determine.

Art. 21.- El Gobernador del Distrito nombrará los Comités Distritales que estime convenientes y necesarios, debiendo incluir entre ellos un Comité Centroamericanista.

Art. 22.- Las funciones de los Comités Distritales serán determinadas por el Gobernador del Distrito.

CAPITULO III Del Gabinete y Reuniones Regionales

Sección1. De la Integración del Gabinete Regional.

Art. 23.- Cada Región tendrá un Gabinete Regional, el cual estará integrado únicamente por el Jefe de Región, quien lo presidirá, el Ex-Jefe de Región inmediato anterior, los Jefes de Zona y el Secretario Regional.

Sección 2. De las Funciones y Atribuciones del Gabinete Regional.

Art. 24.- El Gabinete Regional adoptará, de conformidad a los lineamientos que señale la Asociación Internacional, el Distrito Múltiple, la Convención del Distrito y el Gabinete Distrital, las medidas necesarias para que los Clubes de Leones de su respectiva Región contribuyan positivamente al logro de los Fines y Objetivos del Leonismo en el Distrito.

Art. 25.- El Gabinete Regional tendrá a su cargo la coordinación de las actividades Administrativas que se realicen en la Región.

Sección 3. De las Sesiones del Gabinete Regional.

Art. 26.- Se celebrará una Sesión Ordinaria del Gabinete Regional en cada trimestre del año fiscal, a más tardar quince (15) días después de las Sesiones Ordinarias del Gabinete Distrital.

El Secretario Regional convocará por escrito a cada miembro del Gabinete Regional, por lo menos con diez (10) días de anticipación, indicando el día, hora y lugar que señale el Jefe de Región.

Art. 27.- El Jefe de Región puede convocar a sesiones extraordinarias del Gabinete Regional a su discreción, a solicitud del Gobernador del Distrito o por petición formal de por lo menos tres (3) miembros del Gabinete Regional. Con no menos de cinco (5) ni más de diez (10) días de anticipación, el Secretario Regional deberá convocar por escrito o correo electrónico a todos los miembros del Gabinete Regional, indicando el día, hora y lugar que señale el Jefe de Región, así como la agenda respectiva.

Sin embargo, en caso de calamidad, catástrofe natural y emergencias similares, dicha convocatoria podrá hacerse más expedita, de acuerdo a las circunstancias.

En las Sesiones Extraordinarias no se podrán tratar asuntos que no se hayan incluido en la convocatoria respectiva.

Art. 28.- La asistencia de la mayoría de los integrantes del Gabinete Regional constituirá quórum en cualquiera de sus sesiones. Una vez se declare abierta una sesión, el quórum no se romperá por el retiro de algunos miembros, siempre y cuando permanezca en la sala por lo menos la tercera parte de sus integrantes.

Art. 29.- El Jefe de Región, el Ex- Jefe de Región inmediato anterior, los Jefes de Zona y el Secretario Regional tendrán derecho a voz y voto en tales Sesiones.

Art. 30.- Las resoluciones del Gabinete Regional, en cualquiera de sus sesiones, se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, el Jefe de Región tendrá voto de calidad.

Sección 4. De las Reuniones Regionales.

Art. 31.- Las reuniones de los Clubes de Leones de una Región, bajo la presidencia del Jefe de Región respectivo, serán celebradas durante el año fiscal, en el tiempo y lugar que señale el Jefe de Región.

El Secretario Regional respectivo convocará por escrito a los miembros del Gabinete Regional y a los funcionarios de los Clubes de Leones que deban asistir, indicando la agenda correspondiente.

Art. 32.- Por recomendación del Gobernador del Distrito o por común acuerdo entre los Jefes de Región, se podrán realizar reuniones conjuntas entre dos o más Regiones.

Art. 33.- Los acuerdos que se tomen en estas reuniones tendrán el carácter de recomendaciones a los Clubes. Los Presidentes de los Clubes tendrán la obligación de someter dichos acuerdos a la consideración de la Junta General de su respectivo Club de Leones.

CAPITULO IV

Del Comité Asesor de Zona

Sección 1. De los Integrantes de Comité

Art. 34.- El Jefe de Zona y los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Clubes de Leones de su respectiva jurisdicción, formarán el Comité Asesor de Zona del Gobernador, bajo la presencia del primero. Además, formará parte del Comité, como miembro ex-oficio sin derecho a voto, el Secretario de la Zona.

Sección 2. De las Funciones del Comité Asesor de Zona.

Art. 35.- El Comité Asesor de Zona será un órgano de consulta y supervisión, a través del cual el Jefe de Zona dirigirá las actividades Administrativas y de Servicio de los Clubes de Leones de la Zona, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Gobernador del Distrito, a través del Jefe de Región respectivo.

Art. 36.- Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Asesor de Zona podrá requerir la asistencia de los Funcionarios Distritales, así como presentar sugerencias para mejorar el Leonísmo del Distrito.

Sección 3. De las Sesiones del Comité Asesor de Zona.

Art. 37.- El Comité Asesor de Zona se reunirá, ordinariamente, cuatro veces en el año fiscal, inmediatamente después de las Sesiones Ordinarias del Gabinete Regional. La primera reunión la realizará en agosto; la segunda en noviembre; la tercera treinta días antes de la Convención del Distrito y la cuarta en mayo.

Las primeras tres reuniones se desarrollarán en base a las agendas que sugiera la Asociación Internacional y la cuarta se dedicará a capacitar a los directivos de los Clubes que hayan sido electos para el siguiente año fiscal, en particular en lo que se reitere a la elaboración del plan de trabajo anual y a la organización de los Comités Administrativos y de Servicio.

Art. 38.- El Jefe de Zona puede convocar a Sesiones Extraordinarias del Comité Asesor a su discreción, a sugerencia del Gobernador, del Jefe de Región o a petición de dos (2) Clubes de la Zona.

El Jefe de Zona convocará al Comité Asesor, con no menos de cinco (5), ni más de diez (10) días de anticipación, indicando el día, hora y lugar en que se realizará la reunión.

En las Sesiones Extraordinarias no se podrán tratar asuntos que no se hayan incluido en la convocatoria respectiva.

Art. 39.- La asistencia del Jefe de Zona y de la mayoría de los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Clubes de la Zona o sus representantes, constituirá quórum en cualquiera de sus Sesiones.

Una vez se declare abierta una Sesión, el quórum no se romperá por el retiro de algunos miembros, siempre y cuando permanezca en la sala por lo menos la cuarta parte de todos sus integrantes.

Art. 40.- Las resoluciones del Comité Asesor de Zona, en cualquiera sus Sesiones, se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, Jefe de Zona tendrá voto de calidad.

CAPITULO V

De Los Funcionarios y Regionales

Sección 1. De la Categoría de los Funcionarios.

Art. 41.- Los funcionarios del Distrito serán el Gobernador, el Presidente del Consejo de Gobernadores en funciones, el Primero y Segundo Vice Gobernadores, los Directores y Ex-Directores Internacionales, los Ex-Gobernadores, los Ex Jefes de Región y los miembros del Gabinete con derecho a voz y voto

Art. 42.- Los funcionarios de la Región serán únicamente el Jefe de Región, los Ex-Jefes de Región, los Jefes de Zona y el Secretario Regional.

Art. 43.- No se pagará salario a los funcionarios Distritales y Regionales. Sin embargo, les podrá ser reembolsado parte de sus gastos, en base a las cuotas distritales per cápita pagadas por los Clubes de Leones de su respectiva jurisdicción, excepto cuando se compruebe incumplimiento de sus obligaciones.

Sección 2. De la Elección, Selección y Sustitución de los Funcionarios Distritales y Regionales.

Art. 44.- El Gobernador del Distrito, el Primero y Segundo Vice-Gobernador, los Jefes de Región y el Auditor, serán electos o removidos por la Asamblea General de la Convención Distrital.

No obstante lo anterior, en casos extraordinarios y debidamente justificados, el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el dictamen del Comité Honorario sobre cada caso en particular, podrá remover a los Jefes de Región y al Auditor; y para la consecuente sustitución se le dará cumplimiento al Art. 50, literales b) o c), según corresponda.

El Secretario-Tesorero ó Secretario y Tesorero del Distrito, los Asesores y los Directores de Comité serán nombrados o removidos por el Gobernador. Los Jefes de Zona serán nombrados o removidos por el Gobernador, a propuesta del Jefe de Región respectivo.

El año que corresponda al Distrito la Presidencia del Consejo de Gobernadores, este se elegirá en la Convención Distrital y se propondrá para su ratificación en la próxima Convención de Distrito Múltiple

Art 44-b.- Para ser electo Presidente del Consejo de Gobernadores, se requiere:

- a) Ser Socio Activo de un Club de Leones en pleno goce de sus derechos;
- b) Haber sido Gobernador del Distrito un periodo completo o mayor de seis meses;

- c) Ser propuesto por su Club o la mitad de los Clubes de Leones del Distrito, o por la mayoría de los Ex Gobernadores del Distrito ó por el Gabinete de la Gobernación del Distrito o por el Círculo de Ex Gobernadores del Distrito, en su calidad de Funcionarios.

Art. 45.- Para ser electo Gobernador se requiere:

- a) Ser Socio Activo, en pleno uso de sus derechos, de un Club de Leones del Distrito, que esté en pleno uso de sus derechos.
- b) Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría simple de los Clubes de Leones del Distrito, que estén en pleno goce de sus derechos;
- c) Haber fungido como Primero y Segundo Vice-Gobernador, por un período completo o fracción mayor del mismo.
- d) Haber fungido como Jefe de Región o Secretario-Tesorero o Secretario o Tesorero del Distrito, por un periodo completo o fracción mayor del mismo.
- e) Haber fungido como Jefe de Zona, por un periodo completo o fracción mayor del mismo.
- f) Haber fungido como Presidente de un Club de Leones, por un periodo completo o fracción mayor del mismo: y
- g) Haber fungido dos años adicionales como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones.

Los cargos mencionados en este artículo no podrán ser ejercidos en forma simultánea.

Únicamente en el caso de que el Primer Vice-Gobernador del Distrito en ejercicio no se postule como candidato a Gobernador, 60 días antes de la Convención Distrital, o que el cargo de Segundo Vice-Gobernador estuviere vacante al momento de la Convención del Distrito, se podrán postular los Leones que reúnan los requisitos para el cargo de Segundo Vice-Gobernador, que se detallan en el Artículo 46 de estos Estatutos.

Art. 46.- Para ser electo Primer Vice-Gobernador se requiere:

- a) Ser Socio Activo, en pleno goce de sus derechos, de un Club de Leones del Distrito, que esté en pleno uso de sus derechos.
- b) Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría simple de los Clubes de Leones del Distrito, que estén en pleno goce sus derechos;
- c) Haber fungido como Segundo Vice Gobernador un periodo completo o fracción mayor del mismo
- d) Haber fungido como Jefe de Región o Secretario-Tesorero o Secretario o Tesorero del Distrito, por un periodo completo o fracción mayor del mismo.
- e) Haber fungido como Jefe de Zona, por un periodo completo o fracción mayor del mismo;
- f) Haber fungido como Presidente de un Club de Leones, por un periodo completo o fracción mayor del mismo: y
- g) Haber fungido dos años adicionales como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones.

Art 46-b.- Para ser electo Segundo Vice Gobernador se requiere:

- a) Ser socio activo, en pleno goce de sus derechos, de un Club de Leones, que este en pleno goce de sus derechos;
- b) Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría simple de los Clubes del Distrito, que estén en pleno goce de sus derechos;
- c) Haber fungido como Jefe de Región ó Secretario-Tesorero del Distrito ó Secretario ó Tesorero del Distrito por un periodo completo o fracción mayor del mismo;
- d) Haber fungido como Jefe de Zona, por un periodo completo o fracción mayor del mismo;
- e) Haber fungido como Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o fracción mayor del mismo;
- f) Haber fungido dos años adicionales como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones

Los cargos mencionados en este artículo no podrán ser ejercidos en forma simultánea.

Art. 47.- Para ser electo Jefe de Región se requiere:

- a) Ser Socio Activo, en pleno goce de sus derechos, de un Club de Leones de la Región respectiva, que esté en pleno uso de sus derechos.
- b) Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría simple de los Clubes de Leones de su Región, que estén en pleno goce de sus derechos;
- c) Haber fungido como Jefe de Zona, por un período completo o fracción mayor del mismo.
- d) Haber fungido como Presidente de un Club de Leones, por un periodo completo o fracción mayor del mismo: y
- e) Haber fungido dos años adicionales como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones.

Los cargos mencionados en este artículo no podrán ser ejercidos en forma simultánea.

Art. 48.- Para ser electo Auditor del Distrito se requiere:

- a) Ser Socio Activo, en pleno goce de sus derechos, de un Club de Leones del Distrito, que esté en pleno uso de sus derechos; y
- b) Tener conocimientos contables adecuados.

Art. 49.- Para ser nombrado Jefe de Zona, se requiere:

- a) Ser Socio Activo, en pleno goce de sus derechos, de un Club de Leones del Distrito, que esté en pleno uso de sus derechos;
- b) Haber fungido como Presidente de un Club de Leones, por un período completo o fracción mayor del mismo; y
- c) Haber fungido dos años adicionales como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones.

Los cargos mencionados en este artículo no podrán ser ejercidos en forma simultánea.

Art. 50.- Cualquier vacante que deje un funcionario del Distrito, electo o nombrado, será llenada en la forma señalada en esta Sección para otorgar cada cargo, con las excepciones siguientes:

- a) La vacancia del Gobernador será cubierta por el Primer Vice-Gobernador, y se hará del conocimiento de la Junta Directiva Internacional, del Consejo de Gobernadores y de los Clubes del Distrito. Cuando por cualquier razón el Primer Vice-Gobernador no sustituya al Gobernador, la vacante se llenará en la forma que disponga la Asociación Internacional.
- b) La vacancia del Jefe de Región será cubierta por el Ex-Jefe de Región inmediato anterior; si este no aceptara, la vacante será cubierta por el Ex-Jefe de Región que más recientemente haya desempeñado el cargo, y así sucesivamente.
- c) La vacancia del Auditor será cubierta por el Ex-Auditor inmediato anterior; si éste no aceptará, la vacante será cubierta por el Ex-Auditor que más recientemente haya desempeñado el cargo, y así sucesivamente.

TITULO V

DE LOS FONDOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

De las Cuotas de los Clubes

Art. 51.- Los Clubes de Leones del Distrito pagarán una cuota semestral per cápita, la cual será calculada en base al número de socios que cada Club haya reportado en el Informe de Actividades y Movimiento de Socios correspondiente a Junio y Diciembre de cada año. Dicha cuota deberá pagarse por adelantado, al Secretario-Tesorero ó Tesorero del Gabinete Distrital, a más tardar el treinta (30) de julio y el treinta (30) de enero, respectivamente.

Art. 52.- Los Clubes de Leones recién constituidos o reorganizados, o reactivados o que estén en Statu Quo, pagaran la Cuota Distrital, a partir del primer día del mes próximo a su fundación o reactivación, de parte de la Oficina Internacional, de forma proporcional a los meses faltantes para terminar el semestre.

Art. 53.- El monto y la distribución de la cuota semestral per cápita serán determinados por la Convención del Distrito, en reunión Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 54.- Los saldos en mora por cuotas Distritales serán acumulativos y deberán cancelarse para que los Clubes deudores puedan ser considerados en pleno goce de sus derechos. El Gobernador del Distrito podrá aprobar planes especiales para el pago de los saldos en mora de los Clubes que lo soliciten.

Por ningún motivo se dispensará el pago de las cuotas Distritales de períodos anteriores.

Art. 55.- Los Clubes del Distrito deberán pagar, por separado y directamente, las cuotas Internacionales y las contribuciones a la Fundación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones (LCIF), en la forma y fecha que determine la Asociación Internacional.

CAPITULO II

De la Administración de los Fondos

Art. 56.- Los fondos provenientes de la cuota semestral per cápita, servirán para solventar los gastos administrativos del Distrito, las asignaciones del Gobernador, el Primero y Segundo Vice Gobernador, los Jefes de Región, los Jefes de Zona, el Secretario-Tesorero del Distrito o Secretario y Tesorero del Distrito, el Instituto de Formación y Capacitación Leonística, la participación de la Novia Distrital en la Convención de Distrito Múltiple "D" Istmania, la Convención del Distrito y un fondo acumulativo para la siguiente Convención del Distrito Múltiple "D" cuando corresponda la sede al Distrito D-2.

Las asignaciones para el Instituto de Formación y Capacitación Leonística y para la Convención del Distrito Múltiple serán acumulativas, se mantendrán bajo custodia del Gobernador del Distrito y estarán sujetas al control del Auditor Distrital.

La asignación al Instituto de Formación y Capacitación Leonística se basará en el número de Clubes con sus respectivos Socios, solventes y reportados al final del año Leonístico anterior y se depositará a su nombre, en la forma prevista en el Artículo 92 de los Reglamentos del Distrito.

El Gobernador saliente, deberá dejar la provisión necesaria para cubrir la asignación de la cuota de la Convención del Distrito Múltiple, la depositará en una cuenta de ahorro, en donde los siguientes Gobernadores, depositarán las cuotas correspondientes a cada año Leonístico.

Art. 57.- Los gastos administrativos del Distrito incluyen la cuota per cápita a la Convención anual del Distrito Múltiple, la contribución a los gastos administrativos del Consejo de Gobernadores y los necesarios para que los miembros del Gabinete Distrital puedan atender los deberes propios de sus cargos.

En ninguna circunstancia se podrán utilizar los fondos Administrativos del Distrito para financiar la asistencia del Gobernador Electo a la Convención Internacional, ni para cubrir los gastos que reembolsa la Asociación Internacional.

Art. 58.- El Gobernador de Distrito deberá someter a la aprobación del Gabinete Distrital el presupuesto del Distrito, en la primera sesión ordinaria. Copia del proyecto de presupuesto deberá adjuntarse a la convocatoria

correspondiente, para que los miembros del Gabinete lo puedan analizar anticipadamente.

La parte del presupuesto que se refiera a los gastos administrativos del Distrito, deberá detallar los correspondientes al Gobernador, los Jefes de Región y los Jefes de Zona. En el caso del Gobernador, se consignarán por separado los gastos que serán cubiertos con fondos del Distrito y los que serán reembolsados por la Asociación Internacional.

Art. 59.- El Gobernador del Distrito y los demás miembros del Gabinete no deben incurrir en obligaciones que originen déficit en el presupuesto del ejercicio.

Art. 60.- El Secretario-Tesorero o Tesorero, deberá rendir fianza de fidelidad, por un monto que cubra los fondos confiados a su cuidado; dicha fianza deberá ser otorgada por una institución financiera y su costo constituirá un gasto administrativo del Distrito.

Art. 61.- El Secretario-Tesorero o Tesorero de la Gobernación deberá organizar los sistemas de contabilidad que sean necesarios para llevar las cuentas del Distrito. Los libros de contabilidad serán autorizados por el Gobernador, el Secretario-Tesorero o Tesorero y el Auditor del Distrito.

Art. 62.- El Secretario-Tesorero ó Tesorero efectuará los pagos por cheque siempre que sea posible. Los cheques serán autorizados por el Secretario-Tesorero ó Tesorero y refrendados por el Gobernador del Distrito o por el miembro del Gabinete Distrital que designe el Gobernador. El Gobernador del Distrito determinará el monto y clase de gastos que se podrán efectuar en efectivo.

Art. 63.- Los fondos del Distrito se mantendrán en la institución financiera que determine el Gobernador del Distrito, tratando en lo posible de colocarlos en depósitos que devenguen intereses.

Art. 64.- Los ingresos que se perciban en concepto de cuotas distritales de ejercicios anteriores, los intereses que devenguen los depósitos y los superávits que resulten al liquidar los presupuestos, se contabilizarán por separado y se destinarán para constituir un Fondo de Reserva, que servirá para cubrir las deficiencias temporales de caja y los déficit del presupuesto administrativo que sean causados por el atraso o falla de pago de las cuotas distritales por parte de los Clubes.

En caso de desastre natural, calamidad pública o de eventos administrativos extraordinarios, no previstos en el presupuesto vigente, se podrán autorizar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva, con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Gabinete Distrital que tengan derecho a voto.

CAPITULO III

De la Auditoria del Distrito

Art. 65.- El Auditor podrá realizar, cuando lo estime conveniente y sin aviso previo, inspección completa de los registros y comprobantes contables, utilizando las normas y procedimientos de auditoría adecuados. Por su parte, los encargados del manejo de fondos estarán obligados, a suministrar al Auditor todos los registros, comprobantes e informaciones que les solicite sobre sus operaciones y actividades.

Art. 66.- El Auditor tendrá facultad para recomendar los métodos contables que considere más adecuados, para que los registros muestren fácil y claramente las fuentes y usos de los fondos. Así mismo, exigirá que los encargados de los fondos mantengan al día los registros contables.

Art. 67.- El Auditor deberá asistir a todas las sesiones del Gabinete y a la Convención del Distrito, para opinar en todo lo que se refiere a sus obligaciones y derechos. En cada una de esas reuniones presentará un dictamen escrito sobre las cuentas auditadas.

Art. 68.- Cuando el Auditor objete cualquier gasto o registro contable, informará por escrito al Gobernador del Distrito, para que ordene las rectificaciones del caso o aclare las dudas existentes. El Gabinete del Distrito deberá conocer y dictaminar sobre los casos que el Auditor y el Gobernador no puedan resolver en esa forma.

Art. 69.- Al cierre del ejercicio, el Secretario-Tesorero ó Tesorero y los Directores de Comité deberán obtener el finiquito del Auditor. En el caso del Secretario-Tesorero ó Tesorero, dicho finiquito será indispensable para levantar la fianza de fidelidad que se menciona en el Artículo 60 de estos Estatutos.

TITULO VI

DE LA CONVENCION DEL DISTRITO

CAPITULO I

De la Autoridad e Integración de la Convención

Art. 70.- La Convención del Distrito es la Autoridad Suprema y Normativa del Leonismo de El Salvador y sus acuerdos serán de carácter obligatorio para los miembros del Gabinete Distrital, para los miembros de los Gabinetes Regionales, para los Clubes de Leones del Distrito y para los Leones en general. Será obligación de los Leones enterarse de los acuerdos de las Convenciones y nadie podrá alegar ignorancia de los mismos.

Art. 71.- Los participantes a la Convención Distrital se clasificarán como sigue:

- a) Funcionarios: El Gobernador del Distrito, los Directores y Ex-Directores Internacionales, el Representante Oficial de la Oficina Internacional, el Presidente y Ex Presidentes del Consejo de

Gobernadores, los Ex-Gobernadores, el Primero y Segundo Vice-Gobernador, los Jefes de Región, el Secretario-Tesorero ó Secretario y Tesorero del Distrito, los Ex Jefes de Región, los Jefes de Zona, y el Director, el Secretario y el Tesorero del Comité Organizador de la Convención;

b) Delegados Propietarios y Suplentes: Los que se inscriban con ese carácter en representación de sus respectivos Clubes;

c) Leones Convencionistas, Damas Leonas, Novias de Clubes de Leones y Clubes Leo, Socios de Clubes Leo y cachorros que se inscriban como tales; y

d) Invitados Oficiales; Los que de común acuerdo designen el Gobernador del Distrito y el Comité Organizador.

Los funcionarios y delegados propietarios tendrán derecho a voz y voto en las Sesiones de la Convención; en ausencia del delegado propietario, el delegado suplente, debidamente inscrito y acreditado, podrá tomar los derechos del propietario. Los Leones convencionistas sólo tendrán derecho a voz su intervención y tiempo será autorizado por el Gobernador del Distrito, por una sola vez en cada tema. En ningún acto de la Convención podrán intervenir personas ajenas al Leonísmo que no se hubieren inscrito previamente como participantes y que hayan sido autorizadas por el Gobernador de Distrito.-

Art.- 72.- Cada uno de los Clubes de Leones que esté debidamente constituido y en pleno goce de sus derechos, dentro de la Asociación Internacional y del Distrito, tendrá derecho a acreditar en cada Convención a un delegado propietario y un suplente por cada diez (10) socios inscritos o fracción mayor o igual a cinco.

El número de Socios de cada Club, que se tomará en cuenta para acreditar delegados, es el reportado un año y un día antes del día de inicio de la Convención.

Todo delegado propietario o suplente de cada club, deberá estar en pleno goce de sus derechos y haber pertenecido al Leonísmo, por lo menos un año y un día antes de la fecha de inicio de la Convención.

Los Clubes de Leones de menos de un año de fundación, a la fecha de la Convención, según la fecha de la Carta Constitutiva expedida por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, acreditarán un delegado propietario y un delegado suplente, en este caso se omite el requisito de cumplimiento de un año de Leonísmo.

Los Clubes de Leones que se han reorganizados, y que ha sido reactivados por la Asociación, y que no han cumplido un año de reactivación según la fecha determinada por la Asociación, podrán acreditar un delegado propietario y un delegado suplente.

CAPITULO II

De las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias

Art. 73.- La Convención del Distrito se realizará ordinariamente una vez al año. Con anterioridad a la Convención del Distrito Múltiple y de la Convención Internacional, siendo anfitrión el Club de Leones que elija la Convención anterior y en el lugar, fecha y hora que determine el Gabinete Distrital.

Art. 74.- La Convención del Distrito se realizará extraordinariamente cuando sea necesario, en el lugar, fecha y hora que determine el Gobernador del Distrito.

Art. 75.- El Gobernador del Distrito deberá convocar por escrito a la Convención ordinaria con no menos de treinta (30) días y a la extraordinaria con no menos de diez (10) días de anticipación, respectivamente.

CAPITULO III

De las Funciones y Atribuciones de la Convención.

Art. 76.- La Convención del Distrito velará porque el trabajo colectivo de los Clubes de Leones de El Salvador y el comportamiento individual de los Leones, contribuyan efectivamente al logro de los Fines y Objetivos de la Asociación Internacional, para lo cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Dictar los Estatutos del Distrito y sus Reglamentos, así como las reformas de los mismos;
- b) Elegir al Gobernador, al Primer Vice-Gobernador, al Segundo Vice Gobernador, a los Jefes de Región y al Auditor del Distrito;
- c) Elegir al Presidente del Consejo de Gobernadores, el año que corresponda y el candidato a Director Internacional cuando hubiere, dichos candidatos serán presentados en la Convención de Distrito Múltiple;
- d) Elegir el Club de Leones que será anfitrión de la próxima convención Distrital ordinaria y al Club de Leones anfitrión de la Convención de Distrito Múltiple "D", el año que corresponda;
- e) Elegir la Novia del Distrito, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo;
- f) Establecer el monto y la distribución de la cuota per cápita, que los Clubes del Distrito deberán pagar semestralmente;
- g) Aprobar o improbar los informes del Gobernador, de los Jefes de Región y de los comités especiales que sean creados por acuerdos de la Convención;
- h) Conocer los informes del Auditor del Distrito;
- i) Aprobar los proyectos de actividades de recaudación o de servicio que impliquen obligaciones para todos los Clubes del Distrito;
- j) Determinar metas, objetivos y políticas que los miembros del Gabinete y Regional deban incorporar en sus respectivos planes de trabajo;
- k) Aprobar o improbar los dictámenes de los comités de trabajo de la Convención Distrital;

- l) Aprobar las ponencias que deban presentarse en la Convención del Múltiple:
- m) Decidir sobre cualquier asunto no contemplado en los Estatutos y Reglamentos que se someta a su consideración.

CAPITULO IV

Del Procedimiento

Art. 77.- Todas las Sesiones y actividades de la Convención del Distrito se realizarán bajo la jurisdicción, el control y la supervisión del Gobernador del Distrito.

Art. 78.- El Club de Leones anfitrión de la Convención Distrital ordinaria propondrá al Gobernador del Distrito la nómina de los miembros del Comité Organizador, en el cual podrán participar Socios de otros Clubes del Distrito. El Comité Organizador deberá ser ratificado y juramentado por el Gobernador, en la primera Sesión Ordinaria del Gabinete Distrital.

Art.79.- La Convención Distrital Extraordinaria tendrá como máximo un día de duración, será exclusivamente de trabajo y se realizará bajo la responsabilidad del Club de Leones anfitrión que designe el Gobernador del Distrito.

Art. 80.- Las sesiones de trabajo de la Convención Distrital serán presididas por el Gobernador del Distrito, quien podrá delegar dicha responsabilidad en el Primero y Segundo Vice-Gobernador y los Jefes de Región. Las actas de las sesiones serán levantadas por el Secretario-Tesorero ó Secretario del Gabinete Distrital.

Art. 81.- El Gobernador del Distrito nombrará los Oficiales de Orden que estime convenientes en cada sesión de trabajo de la Convención Distrital.

Art. 82.- El Quórum de las Sesiones se constituirá con los Funcionarios y Delegados Propietarios, debidamente acreditados e inscritos, presentes en la reunión. A menos que aquí se especifique otra cosa, las resoluciones se adoptarán en base al voto de la mayoría simple de los Funcionarios y Delegados presentes en la Sesión.

Art. 83.- Los Funcionarios y los Delegados Propietarios, debidamente acreditados e inscritos, podrán emitir un voto sobre cada candidatura o ponencia que sea sometida a consideración de la Convención. Los Delegados Suplentes podrán votar únicamente en ausencia de los Delegados Propietarios de su respectivo Club de Leones.

Art. 84.- El Secretario-Tesorero ó Secretario del Gabinete deberá elaborar las actas de la Convención del Distrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura de la misma. Además, deberá enviar copia de dichas actas a la Asociación internacional, a los Funcionarios de la Convención y a cada Club de Leones del Distrito.

CAPITULO V

De los Fondos de la Convención

Art. 85.- Los fondos para sufragar los gastos de la Convención Distrital Ordinaria serán los siguientes:

- a) La parte de la cuota semestral per cápita que se determine de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 56 de estos Estatutos:
- b) Las cuotas de inscripción que paguen los compañeros y compañeras Leones, las Domadoras, Cachorros, Leos e invitados, que participen en todos los actos de la Convención.
- c) Las cuotas de ingreso que paguen los Leones, Domadoras, Cachorros, Leos e invitados, en cada uno de los eventos sociales de la Convención; y
- d) Los ingresos provenientes de actividades de recaudación de fondos y de cualquier otro pago o contribución que los Clubes de Leones, empresas o personas asistentes, hagan al Comité organizador de la Convención.

Están exentos del pago de inscripción: El Gobernador de Distrito y su cónyuge, Directores Internacionales y sus cónyuges, el Presidente del Consejo de Gobernadores y su cónyuge, el Representante de la Oficina Internacional, acreditado a la Convención y su cónyuge, el Primero y Segundo Vice Gobernadores, el Secretario-Tesorero ó Secretario ó Tesorero del Distrito, los Jefes de Región, los Delegados Propietarios de los Clubes y la Novia Distrital y su acompañante.

Art. 86.- El manejo de los fondos de la Convención será de competencia y responsabilidad exclusiva del Comité Organizador. El Auditor del Distrito comprobará que los gastos se apliquen en base al presupuesto, requisito sin el cual no podrá autorizar la liquidación del mismo, ni extender finiquito a los miembros del Comité Organizador que hayan manejado fondos.

Art. 87.- El Comité Organizador deberá elaborar un presupuesto, equilibrado y detallado, que cubra los gastos de la Convención con los ingresos que se establecen en el Artículo 85 de estos Estatutos, y se asegurará que las atenciones programadas a los convencionistas guarden relación con el monto de las cuotas de inscripción. Cualquier discrepancia sobre este asunto, entre el Comité Organizador y el Gobernador, será resuelta por el Gabinete del Distrito.

Art. 88.- El superávit que resulte al liquidar el presupuesto, en la forma prevista en el Artículo 86 de estos Estatutos, pasará a formar parte de los fondos del Club anfitrión, el cual decidirá en junta general el destino del mismo. En caso hubiere déficit, éste deberá ser cubierto por el Club anfitrión, para lo cual podrá realizar actividades de recaudación con la participación de otros Clubes del Distrito; dicha participación deberá hacerse en la forma que determine el Gabinete Distrital.

Art. 89.- Treinta (30) días después de terminada la Convención, el Club de Leones anfitrión deberá informar al Gobernador del Distrito el resultado financiero de la Convención, presentando para ello el Estado de Ingresos y Egresos que haya certificado el Auditor Distrital. Copia de dicho informe deberá ser enviada por el Club anfitrión a todos los Clubes de Leones del Distrito.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I De las Reformas y Derogaciones

Art. 90.- Los Estatutos y los Reglamentos del Distrito solamente pueden ser reformados y derogados en una Convención de Distrito, ordinaria ó extraordinaria, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los Funcionarios y Delegados que participen en la votación.

Art. 91.- Toda propuesta de reforma o derogación de los presentes Estatutos, deberá ser notificada al Gobernador de Distrito y a su Gabinete Distrital, a los Clubes de Leones del Distrito y a los Funcionarios del Distrito, por lo menos treinta días antes de la fecha programada de la Convención, por el Club o el Funcionario proponente.

Con la finalidad de agilizar el conocimiento de las propuestas, el Secretario de cada Club deberá informar a los Funcionarios, pertenecientes a su Club, del contenido de las propuestas.

El Gobernador deberá entregar treinta días antes de la Convención, al Comité de Estatutos y Reglamentos de la Convención, una copia de las propuestas para que sean debidamente estudiadas.

Para poder dar a conocer a la Asamblea General de la Convención, las propuestas de reformas o derogaciones de los Estatutos, se debe de dar estricto cumplimiento a este procedimiento del cual el Gobernador debe de dar fe del mismo.

Art. 92.- Toda enmienda tendrá vigencia al término de la Convocatoria en que sea aprobada, a menos que en el acuerdo respectivo se indique otra fecha.

Art. 93.- Cualquier reforma que sufran los Estatutos Internacionales o del Distrito Múltiple, modificará en lo que sea pertinente los Estatutos y Reglamentos del Distrito. La modificación será automática, desde la fecha en que dicha enmienda entre en vigor.

Art 93-b.- Se establecen Oficialmente los cargos de Primer y Segundo Vice Gobernador, a partir del presente año Leonístico.

Todo Socio en pleno goce de sus derechos y que cumpla los requisitos del Artículo 46-b de los presentes Estatutos, tendrá derecho a participar en la elección de Primer y Segundo Vice Gobernador, pudiendo participar en la elección de ambos cargos, necesitando para tal efecto inscribirse por separado en cada uno de ellos. La votación será secreta y resultara electo el que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos.-

CAPITULO II De la Disolución

Art. 94.- El Distrito sólo podrá disolverse por decisión de la mayoría de los Clubes de Leones que lo integren.

Art. 95.- En caso de disolución del Distrito, los bienes y fondos disponibles del mismo serán donados al Hospital de Niños Benjamín Bloom.

CAPITULO III De la Vigencia

Art. 96.- Quedan derogados los Estatutos anteriores, así como cualquier acuerdo de Convención que se oponga a lo que determinen estos Estatutos.

Art. 97.- Las reformas de estos Estatutos entrarán en vigencia al momento de Clausurarse la presente Convención Ordinaria del Distrito D-2; el Gobernador nombrará una comisión de Estilo, para su depuración y conocimiento del Distrito.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES

REGLAMETOS DEL DISTRITO D-2

TITULO I

DE LAS CONVENCIONES ORDINARIAS DEL DISTRITO D-2

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Este apartado regula la organización y el desarrollo de las convenciones ordinarias de los Clubes de Leones del Distrito D-2, en el marco de las disposiciones establecidas en los Estatutos del Distrito.

Art. 2.- Las Convenciones serán organizadas de manera que el monto de las cuotas de inscripción guarden relación con las atenciones programadas.

Art. 3.- A la inauguración de las Convenciones se podrán invitar a los Funcionarios Públicos que, de común acuerdo, determinen el Comité Organizador y el Gobernador del Distrito.

Art. 4.- En las Sesiones de trabajo de las Convenciones tendrán derecho a voto exclusivamente los Funcionarios y Delegados Propietarios, debidamente acreditados e inscritos.

Art. 5.- Las Convenciones deberán ser organizadas con eventos para los Leones, Damas Leonas y Leos, separados y/o conjuntamente.

CAPITULO II DEL COMITÉ ORGANIZADOR

Art. 6.- El Comité Organizador de una Convención, en adelante denominado "el Comité", será constituido en la forma prevista en los Estatutos del Distrito y se integrará internamente de la manera como dispongan sus miembros, quienes se asignarán entre sí las funciones que estimen convenientes. No podrá faltar en él la designación de un Director General, un Subdirector General, un Secretario y un Tesorero, quienes tendrán las atribuciones propias de sus cargos.

Art. 7.- El Comité será ratificado y protestado por el Gobernador del Distrito, en la primera Sesión Ordinaria del Gabinete Distrital; en caso que a ésta no asistieren todos los miembros del Comité, el Gobernador podrá delegar en su Director General la toma de protesta a los ausentes.

Art.- 8.- El Comité se reunirá en el lugar, día y hora que de común acuerdo fijen sus miembros; por lo menos lo harán cada quince días, a partir del mes de septiembre inmediato siguiente a su ratificación y protesta.

Art. 9.- La Sesiones del Comité serán presididas por su Director General y, en su defecto, por el Subdirector General; el quórum de sus Sesiones de constituirá, aun en primera convocatoria, con los asistentes; las decisiones se tomarán con el voto coincidente de la mitad más uno de sus miembros presentes y, en caso de empate, el voto de calidad lo ejercerá quien presida la Sesión.

Art. 10.- En las agendas de las Sesiones del Comité se incluirá la lectura y aprobación del acta anterior, el informe de Secretaria, el informe de Tesorería, el informe del Director General acerca de los avances de los preparativos de la Convención y la consideración de los informes sobre las gestiones hechas por cada miembro del Comité, en relación a las funciones que le hayan sido encomendadas.

Art. 11.- Un mes antes de que se celebre la Convención, el Comité convocará a una Sesión de trabajo al Gobernador, al Vice-Gobernador, a los Ex-Gobernadores, a los Jefes de Región, al Secretario-Tesorero ó Secretario y Tesorero de la Gobernación y al Auditor Distrital, a fin de exponerles la organización de la Convención y de conocer sus impresiones y sugerencias al respecto.

Art. 12.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Determinar su organización interna;
- b) Preparar el programa y el presupuesto de la Convención y someterlos a la aprobación del Gobernador, elevando las discrepancias sobre este asunto al Gabinete del Distrito para su resolución;
- c) Fijar la cuota de inscripción que pagarán los Leones, Damas Leonas, Leos, Cachorros e invitados que participen en todos los actos de la Convención y la que corresponda a cada evento por separado; así mismo proponerlas, para su aprobación, al Gobernador del Distrito;
- d) Llevar las actas de las Sesiones que celebre;
- e) Disponer las mecánicas más ágiles para el ingreso y egreso de los fondos de la Convención;
- f) Gestionar ante la Gobernación del Distrito, el envío anticipado y oportuno de la parte de la cuota semestral per cápita que se determine en base al Artículo 51 de los Estatutos del Distrito;
- g) Cumplir con las resoluciones acordadas al respecto por las Convenciones anteriores;
- h) Manejar los fondos de la Convención y aplicarlos al presupuesto que le haya sido aprobado;

- i) Disponer lo conveniente para atender el protocolo a cumplirse en el desarrollo de los eventos de la Convención;
- j) Atender la promoción interna y externa de la Convención, a través de comunicaciones escritas y verbales dirigidas a los Clubes del Distrito y/o valiéndose del apoyo de los medios de comunicación masiva;
- k) Preparar lo necesario para agilizar la inscripción de los asistentes a la Convención;
- l) Recibir las credenciales de los Funcionarios y Delegados Propietarios y Suplentes, ordenarlas y entregarlas al comité específico nombrado en la Convención;
- m) Proveer los implementos leonísticos y demás facilidades indispensables, a fin de que las sesiones se desarrollen normalmente;
- n) Proporcionar materiales y preparar eventos de instrucción leonística en la Convención;
- o) Atender la recepción, estadía y retiro de las Novias de los Clubes que se presenten a competir por el Noviazgo del Distrito, a fin de hacerles más grata su permanencia;
- p) Convenir el alojamiento de las delegaciones de los Clubes de la República con los hoteles de la ciudad en donde se lleve a cabo la Convención, en las condiciones más favorables que sea posible;
- q) Atender la organización de los eventos sociales que se lleven a cabo con motivo de la Convención;
- r) Gestionar oportunamente el aprovisionamiento y suministro de materiales y productos a utilizarse en los eventos de la Convención;
- s) Al finalizar la Convención, gestionar ante el Auditor del Distrito la extensión del finiquito a los miembros del Comité que hayan manejado fondos; y
- t) En general, preparar todo lo necesario y conveniente que se requiera para garantizar el desarrollo ordenado de la Convención.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 13.- Las personas que deseen pagar su cuota de inscripción en forma anticipada, podrán hacerlo ante el Comité o su Tesorero, total o parcialmente; en este último caso, el Tesorero del Comité deberá llevar los registros del caso.

Art. 14.- Se considerará inscrita en la Convención aquella persona que haya pagado totalmente la respectiva cuota.

Art. 15.- Corresponde al Gobernador del Distrito la elaboración, reproducción y distribución de las agendas de las sesiones de inauguración y de trabajo de la Convención.

Art. 16.- Los Funcionarios que participen en la Convención deberán estar en pleno goce de sus derechos, dentro de sus respectivos Clubes; para comprobarlo, bastará una certificación extendida al efecto por los correspondientes secretarios de los Clubes.

Art. 17.- Queda facultado el Comité para disponer todo lo conducente a la organización de la Convención, que no sea de competencia de otras autoridades u organismos distritales. Para tales efectos el Club anfitrión deberá respaldar totalmente los esfuerzos del Comité.

TITULO II DE LAS ELECCIONES DISTRITALES

CAPITULO I DE LAS ELECCIONES DE FUNCIONARIOS

Art. 18.- El Gobernador del Distrito nombrará el Comité de Postulaciones de la Convención, con dos miembros por cada Región, los cuales deben ser Socios en pleno goce de sus derechos y no ocupar ningún cargo internacional o de Distrito, en el momento de tomar posesión.

El nombramiento hecho por el Gobernador del Distrito deberá darse a conocer a los miembros que integrarán el Comité de Postulaciones, mediante notificación escrita, que deberá enviarse por lo menos sesenta (60) días antes de la Convención de Distrito. Los nombres y direcciones de los Leones designados deberán ser enviados a los Clubes del Distrito, con no menos de treinta (30) días de anticipación al día de la jinauguración de la Convención de Distrito.

Art. 19.- Todo Club del Distrito, en pleno goce de sus derechos, que postule a un Socio al cargo de Gobernador, Primero y Segundo Vice-Gobernador, Jefe de Región o Auditor del Distrito, lo mismo que para presentar candidatura para Director Internacional o Presidente del Consejo de Gobernadores en el año que corresponde, hará saber por escrito su intención al Comité de Postulaciones, con anterioridad al día del informe de éste a la Convención y suministrara prueba de que reúne los requisitos que establecen los Estatutos y Reglamentos del Distrito y los Internacionales.

El Comité de Postulaciones incluirá en la lista de candidatos de la Convención de Distrito, los nombres de aquellos debidamente calificados. Si no se hubiera recibido ninguna postulación en la forma indicada, entonces y sólo entonces, podrán realizarse nominaciones de viva voz en la asamblea de la Convención.

Art. 20.- Se concederá a cada candidato la oportunidad de hacer un discurso referente a su candidatura de no más de cinco minutos de duración y un discurso de presentación de no más de tres minutos de duración.

Art. 21.- Para elegir al Gobernador, Primero y Segundo Vice-Gobernador y Auditor se tomara en cuenta el voto de todos los Funcionarios y Delegados Propietarios de los Clubes del Distrito, Para elegir a los Jefes de Región se tomará en cuenta el voto de los Funcionarios de la Convención y de los Delegados Propietarios de los Clubes de la Región a que pertenezcan los candidatos.

Los Funcionarios y Delegados deberán estar debidamente acreditados e inscritos para ejercer su derecho a voto.

Art. 22.- La elección se efectuará mediante voto secreto, a menos que haya un solo candidato, caso en el cual la votación podrá ser realizada de viva voz. El candidato que reciba el mayor número de votos emitidos (50% + 1) será declarado electo. En caso de no obtener la mayoría absoluta, habrá una segunda votación entre los dos candidatos que obtengan la mayoría de votos, en caso de empate en una votación, el Gobernador tendrá Voto de calidad.

CAPITULO II DE LA ANFITRONIA DE LA CONVENCION

Art. 23.- Todo Club en pleno goce de sus derechos puede solicitar la anfitrionía de la Convención de Distrito. La solicitud deberá hacerla por escrito, al Comité de Postulaciones, con anterioridad al día del informe de éste a la Convención, presentando un ante proyecto del evento que piensa desarrollar o bien detallando la forma en que lo llevará a cabo y comprobando que reúne las condiciones necesarias, en cuanto a organización y facilidades, para el desarrollo de las sesiones de trabajo y eventos generales de la Convención.

Art. 24.- Cuando el Comité de Postulaciones no reciba ninguna solicitud en la forma indicada en el Artículo anterior, la anfitrionía se otorgará al Club que la solicite de viva voz en la Asamblea de la Convención. Si la solicitaran varios Clubes, la sede se otorgará al que obtenga mayor número de votos de los Funcionarios y Delegados Propietarios debidamente acreditados e inscritos; en caso de empate, el Gobernador tendrá voto de calidad.

CAPITULO III DE LA ELECCION DE LA NOVIA DEL DISTRITO

Art. 25.- Todo Club en pleno goce de sus derechos, podrá inscribir a su Novia como Candidata a Novia del Distrito, por una sola vez, excepto en el caso de que en la Convención Distrital anterior, haya clasificado en segundo o tercer lugar, en ese caso se aceptará una segunda postulación con los mismos derechos y responsabilidades de las otras candidatas; se deberá presentar por escrito, la solicitud de inscripción al Comité de Postulaciones de la Convención, debiendo detallar, todos los datos personales pertinentes para optar al cargo, a más tardar un día antes de la Inauguración de la Convención.

Art.26.- El Club que presente candidata a Novia Distrital y que resultare ganadora deberá de firmar ante el Gobernador, su compromiso de sufragar el complemento de los gastos necesarios en que pueda incurrir debido a la presentación de la Novia Distrital, en la Convención de Distrito Múltiple y de respaldarla y acompañarla a los compromisos que ocasione el cargo.

Art. 27.- El Comité de Escrutinio estará formado por los Jefes de Región o en su defecto por un Jefe de Zona de cada Región, quienes contarán los votos emitidos por los convencionistas.

El Jurado Calificador, estará conformado por tres personas, escogidas y nombradas por el Comité de Convención, quienes deberán ser tres personas ajenas al leonismo y carentes de interés personal en el evento, de solvencia moral intachable y con conocimientos de apreciación de belleza y cultura, quienes evaluarán la presentación personal y artística de las candidatas y serán quienes escogerán de entre las Novias a las tres Novias Finalistas.-

Art. 28.- El Comité Organizador, entregará una papeleta de votación a los Convencionistas con derecho a voto.

Tendrán derecho a voto, todos los compañeros y compañeras leones, debidamente inscritos en la Convención.

El voto será secreto, debiendo votar únicamente por una de las tres finalistas escogidas por el Jurado Calificador, debiendo identificar el voto con el nombre del Club que representa la Novia finalista de su preferencia, y solamente por una, de lo contrario se anulará el voto.

El Comité de Escrutinio contará los votos y determinará en base a la votación a la ganadora, que será la Novia Distrital, al segundo lugar que fungirá como Novia Suplente y al tercer lugar como segunda Novia Sustituta del Distrito, con base al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

Art. 29.- Las candidatas deberán de participar en todos los actos a los cuales el Comité Organizador de la Convención hay determinado y programado, el Comité de Convención deberá enviar a todos los Clubes del Distrito, la programación por lo menos treinta días antes de la inauguración de la Convención.

Habrá una presentación artística de las candidatas, el ultimo día de la Convención.

El Comité de Convención nombrará un Maestro de Ceremonias, que entrevistará y presentará a todas y cada una de las candidatas, según el orden establecido previamente.

Cada candidata será presentada y se le formulará públicamente una pregunta, que el jurado calificador prepare y se tenga por escrito debiéndola tomar la entrevistada al azar, con la finalidad de determinar su cultura general.

Inmediatamente la candidata hará su presentación, en la que dará a conocer. Sus virtudes artística; el tiempo de esta presentación lo determinará el Comité de convención.

Después de la presentación artística de cada una de las candidatas, el Comité de Convención entregará los reconocimientos de participación, a cada una, si los hubiere.

Art 30.- El Comité de Escrutinio llamará a todas las candidatas, al Gobernador de Distrito, a los invitados que este determine, al sitio de Honor, para anunciar las ganadoras en su orden: A la Segunda Novia Distrital Sustituta, luego a la Primera Novia Distrital Sustituta y posteriormente a la Novia Distrital.

Corresponderá al Gobernador de Distrito la coronación de la Novia Distrital y la presentación de las otras participantes.

La Novia Distrital representará al Distrito en la Convención de Distrito múltiple "D" Istmania, en caso de no poder asistir las Novias Distritales sustitutas, en su orden, tendrán la facultad de tomar la responsabilidad de esta representación, siempre con la aprobación del Gobernador de Distrito.

La preparación de la Novia Distrital para asistir a la Convención de Distrito Múltiple, será responsabilidad de un Comité Especial, presidido por el Jefe de Región a que pertenezca el Club de la Novia, y dos miembros de su Club, y deberá contar con el respaldo de todos los Clubes del Distrito.

TITULO III DE LAS SESIONES Y FUNCIONARIOS DISTRITALES Y REGIONALES

CAPITULO I DE LAS REUNIONES DISTRITALES Y REGIONALES

Art. 31.- Cuando quede en la sala menos del 50% de los miembros con derecho a voto del Gabinete Distrital, del Gabinete Regional o del Comité Asesor de Zona, según lo contemplado en los Artículos 18, 28, y 39 de los Estatutos del Distrito D-2, respectivamente, los acuerdos deberán tomarse con el 75% de los votos de los presentes.

Art. 32.- Cuando una Sesión del Gabinete Distrital, del Gabinete Regional, del Comité Asesor de Zona o de las Reuniones Regionales, sea Ordinaria o Extraordinaria, no se realice por falla de asistencia de la mayoría simple (51%) de los funcionarios con derecho a voto o porque el retiro de los asistentes sobrepase los límites contemplados en los Artículos 18, 28 y 39 de los Estatutos del Distrito D-2, el funcionario respectivo podrá hacer una segunda convocatoria a Sesión, la cual se realizará con los funcionarios que asistan.

Art. 33.- Las segundas convocatorias deberán realizarse por escrito, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación, en estos casos, solamente se concederán las excusas que se soliciten por escrito.

Art. 34.- El Quórum de las Reuniones Regionales se establecerá con el 51% de los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Clubes que hayan sido convocados.

Art. 35.- Cuando el Gobernador, Jefe de Región o Jefe de Zona se niegue a convocar a sus respectivos organismos, los funcionarios sustitutos (Vice-

Gobernador o Past-Jefe de Región), así como los Secretarios respectivos, a solicitud de la cuarta parte de los miembros con derecho a voto o por instrucciones del Gobernador o Jefe de Región, según el caso, tendrán la facultad de firmar las convocatorias correspondientes.

Art. 36.- El Gobernador, Jefe de Región o Jefe de Zona que convoque a sesión a su respectivo organismo, será el responsable de asesorar al Club de Leones anfitrión en cuanto al protocolo y local de la reunión, así mismo, deberá vigilar que el rugido se establezca en función del valor de las atenciones que recibirán los asistentes.

Art. 37.- El Gobernador, Jefe de Región o Jefe de Zona que presida la sesión deberá someter la agenda respectiva a la previa aprobación de la asamblea. Así mismo, deberá nombrar por lo menos un Oficial de Orden.

Art. 38.- En las Sesiones de los organismos contemplados en este reglamento, se observarán las normas parlamentarias siguientes:

- a) No se discutirán mociones que no hayan sido secundadas, por lo menos por uno de los asistentes con derecho a voto;
- b) Los asistentes podrán participar solamente dos veces en cada tema; cinco minutos la primera intervención y tres minutos la segunda;
- c) Las intervenciones adicionales o en exceso a los límites de tiempo señalados en el literal anterior, deberán ser aprobados previamente por la mayoría simple de los asistentes;
- d) Las intervenciones "por el orden", "por aclaración" y "por aludido", serán concedidas a discreción del funcionario que dirija la Sesión; y
- e) Los asuntos que no puedan ser explicados verbalmente en un máximo de 10 minutos, deberán exponerse por escrito, junto con la convocatoria respectiva.

TITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS DISTRITALES Y REGIONALES

Art. 39.- El Gobernador del Distrito será el representante de la Asociación Internacional en el Distrito, el representante legal del Distrito y su dirigente Administrativo Principal, tareas que realizará bajo la supervisión directa de la Asociación Internacional, de la Convención del Distrito y del Gabinete Distrital.

En el desempeño de su cargo, el Gobernador del Distrito tendrá las funciones siguientes:

- a) Impulsar los Fines y Objetivos del Leonismo, así como los programas de actividades que señale la Asociación Internacional;
- b) Nombrar los Jefes de Zona, el Secretario-Tesorero, los Asesores y los Directores de Comités Distritales, procurando que tengan la capacidad, experiencia y responsabilidad necesarias.

El nombramiento de los Jefes de Zona se hará a propuesta del Jefe de Región respectivo;

- c) Dirigir y supervisar directamente las actividades de los miembros del Gabinete Distrital, con excepción de los Jefes de Zona, que los tratará a través del Jefe de Región respectivo;
- d) Promover y autorizar la fundación de nuevos Clubes de Leones y Clubes Leo, asegurándose de que los Socios Fundadores hayan sido previamente instruidos;
- e) Velar porque los Clubes de Leones Padrinos asesoren debidamente a los nuevos Clubes de Leones y Clubes Leo, durante su primer año de vida, tanto en los aspectos administrativos como en las actividades de servicio a la comunidad;
- f) Atender prioritariamente los Clubes de Leones y Clubes Leo débiles y nuevos, hasta lograr que trabajen efectivamente;
- g) Visitar oficialmente cada Club de Leones del Distrito, por lo menos una vez durante el año leonístico;
- h) Impulsar programas de aumento y retención de socios, y estimular a los Clubes de Leones y Clubes Leo para que realicen actividades de servicio a la comunidad;
- i) Presidir la Convención Distrital y las sesiones del Gabinete Distrital y autorizar las actas correspondientes;
- j) Presidir los actos Oficiales de los Clubes del Distrito a los cuales sea invitado;
- k) Presentar informes de actividades en la Convención Distrital y en las Sesiones Ordinarias del Gabinete Distrital;
- l) Entregar al final del año fiscal las cuentas, fondos y archivos del Distrito a su sucesor;
- m) Realizar las demás misiones que le señalen los Estatutos del Distrito y las que le encomienden la Asociación Internacional, la Convención Distrital o el Gabinete Distrital; y
- n) Delegar en el Vice-Gobernador, los Jefes de Región, los Jefes de Zona y los Ex-Gobernadores las funciones que estime convenientes.

Art. 40.- El Vice-Gobernador sustituirá automáticamente al Gobernador del Distrito cuando, por cualquier circunstancia, éste no desempeñe su cargo temporal o definitivamente. Cuando el Vice-Gobernador sustituya o represente al Gobernador, tendrá sus mismos derechos y deberes.

El Vice-Gobernador estará sujeto a la supervisión y dirección del Gobernador, será el principal colaborador ejecutivo del Gobernador y tendrá las funciones siguientes:

- a) Fomentar los Fines y Objetivos de la Asociación Internacional;
- b) Conocer las funciones del Gobernador y mantenerse informado sobre la situación del Distrito;
- c) Cumplir las funciones administrativas que le señalen los Estatutos del Distrito, la Asociación;
- d) Internacional, la Convención Distrital, el Gabinete Distrital o el Gobernador del Distrito;
- e) Participar activamente en las reuniones del Gabinete Distrital y del Consejo de Gobernadores, y llevarlas a cabo en la ausencia del Gobernador del Distrito;

- f) Atender los asuntos que deben continuarse el siguiente año: y
- g) Colaborar en la atención de los Clubes de Leones y Clubes Leo, en particular en los débiles o nuevos.

Art. 41.- El Ex-Gobernador inmediato anterior participará con voz y voto en las Sesiones del Gabinete Distrital y actuará como Consejero del mismo. De manera especial, colaborará con el Gobernador en la atención de problemas que requieran diplomacia. Además, desempeñará el cargo de Asesor de Lions Clubs International Fundation (LCIF).

Art. 42.- El Jefe de Región será el dirigente Administrativo Principal de su Región, labor que desempeñará bajo la dirección y supervisión directa del Gobernador del Distrito, del Gabinete Distrital y del Gabinete Regional.

En el desempeño de su cargo, el Jefe de Región tendrá las funciones siguientes:

- a) Impulsar en la Región los Fines y Objetivos del Leonísmo, así como los programas de actividades que señale la Asociación Internacional;
- b) Proponer al Gobernador los candidatos a Jefes de Zona y nombrar el Secretario Regional;
- c) Dirigir y supervisar las actividades de los miembros del Gabinete Regional;
- d) Visitar oficialmente cada Club de Leones de la Región, por lo menos una vez durante el año fiscal; así como acompañar al Gobernador en las visitas oficiales que haga a los Clubes bajo su jurisdicción;
- e) Presidir las Reuniones Regionales y las Sesiones del Gabinete Regional, y autorizar las actas correspondientes;
- f) Presidir los actos Oficiales de los Clubes de la Región a los cuales sea invitado y representar en los mismos al Gobernador, cuando éste se lo solicite;
- g) Presentar informes de actividades en la Convención Distrital y en las Sesiones Ordinarias del Gabinete Distrital y del Gabinete Regional;
- h) Colaborar decididamente con el Gobernador del Distrito para que éste pueda cumplir sus obligaciones dentro de la Región, especialmente las señaladas en los literales a), c), d), e), f), g), h) y k) del Artículo 39 de estos Reglamentos;
- i) Entregar al final de año fiscal las cuentas, fondos y archivos de la Región a su sucesor;
- j) Realizar las demás misiones que le señalen los Estatutos del Distrito y las que le encomienden la Asociación Internacional, la Convención Distrital, el Gabinete Distrital y el Gabinete Regional; y
- k) Delegar en los Jefes de Zona y los Ex-Jefes de Región las funciones que estime convenientes.

Art. 43.- El Ex-jefe de Región inmediato anterior sustituirá automáticamente al Jefe de Región cuando, por cualquier circunstancia, éste no desempeñe su cargo temporal o definitivamente. Cuando el Ex-Jefe de Región inmediato anterior sustituya o represente al Jefe de Región, tendrá sus mismos derechos y deberes.

El Jefe de Región inmediato anterior participará con voz y voto en las sesiones del Gabinete Regional y actuará como Consejero del mismo. De manera especial, colaborará con el Jefe de Región en la atención de problemas que requieran diplomacia.

Art. 44.- El Jefe de Zona será el dirigente Administrativo Principal de su Zona, labor que desempeñará bajo la dirección y supervisión directa del Jefe de Región.

En el desempeño de su cargo, el Jefe de Zona tendrá las funciones siguientes:

- a) Impulsar en la Zona los Fines y Objetivos del Leonísmo, así como los programas de actividades que señalen la Asociación Internacional, el Gabinete Distrital y el Gabinete Regional;
- b) Convocar y presidir las Sesiones del Comité Asesor de Zona;
- c) Nombrar al Secretario de la Zona quien elaborará las actas de las Sesiones del Comité Asesor de Zona y de las visitas Oficiales a los Clubes de su jurisdicción;
- d) Visitar oficialmente los Clubes de la Zona, por lo menos una vez durante el año fiscal; asimismo, acompañar al Gobernador y al Jefe de Región en las visitas Oficiales que hagan a los Clubes de la Zona;
- e) Contribuir activamente a que el Gobernador y el Jefe de Región puedan cumplir sus obligaciones dentro de la Zona, especialmente las señaladas en los literales a), d), f), g) y h) del Artículo 42 de estos Reglamentos.
- f) Presidir los actos Oficiales de los Clubes de la Zona a los cuales sea invitado y representar en los mismos al Gobernador y al Jefe de Región, cuando ellos se lo soliciten;
- g) Mantener debidamente informados al Gobernador del Distrito y al Jefe de Región sobre las actividades Administrativas y de Servicio de los Clubes de su Zona;
- h) Presentar informes de actividades en las Sesiones del Gabinete Distrital y del Gabinete Regional, en los cuales incluirá datos sobre el funcionamiento de los Clubes de su jurisdicción, tanto en su aspecto administrativo como de servicio;
- i) Requerir la colaboración de los Funcionarios Distritales y Regionales para la atención de los Clubes de la Zona; y
- j) Realizar las demás misiones que le señalen los Estatutos del Distrito y las que le encomienden la Asociación Internacional, el Gobernador del Distrito y el Jefe de Región.

Art. 45.- El Secretario-Tesorero Distrital será el principal colaborador Administrativo del Gobernador del Distrito, quien lo dirigirá y supervisará directamente. En el desempeño de su cargo, el Secretario-Tesorero tendrá las funciones siguientes:

- a) Ser el órgano de Comunicación de la Gobernación del Distrito y cuidar el archivo de la misma;

- b) Levantar las Actas de la Convención Distrital, de las Sesiones del Gabinete Distrital y de las Visitas Oficiales que haga el Gobernador a los Clubes del Distrito;
- c) Procurar que los Clubes del Distrito envíen puntualmente sus informes mensuales de actividades y movimiento de Socios, de su situación económica y de cualquier otra índole que les solicite la Asociación Internacional o el Gobernador del Distrito;
- d) Cobrar las cuotas distritales, vigilar que los Clubes del Distrito se mantengan solventes con la Asociación Internacional y que manejen adecuadamente sus fondos procomunales y administrativos;
- e) Elaborar los registros de actividades y movimientos de Socios del Distrito; asimismo, elaborar los informes que deba presentar el Gobernador del Distrito;
- f) Formular el proyecto de presupuesto y presentar informes sobre su ejecución en las Sesiones Ordinarias del Gabinete Distrital;
- g) Prestar toda su colaboración para que el Auditor Distrital pueda vigilar y fiscalizar el manejo de los fondos del Distrito; y
- h) Realizar las demás misiones que le señalen los Estatutos del Distrito y las que le encomienden la Asociación Internacional, el Gabinete Distrital y el Gobernador del Distrito.

Art. 46.- El Secretario Regional será el principal colaborador administrativo del Jefe de Región, quien lo dirigirá y supervisará directamente. En el desempeño de su cargo, el Secretario Regional ejercerá, en la Región y en lo que sea pertinente, las funciones que se determinan en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 45 de estos Reglamentos. Así mismo, realizará cualquier otra misión que le señalen los Estatutos del Distrito y las que le encomienden el Gabinete Regional y el Jefe de Región.

Art. 47- El Auditor del Distrito vigilará, revisará y fiscalizará el uso de los fondos por parte de los Funcionarios Distritales y Regionales, así como por los Comités que operen por nombramiento del Gobernador y del Jefe de Región. Dicha función la realizará en nombre y representación de los Clubes del Distrito.

En el desempeño de su cargo, el Auditor podrá requerir a los Clubes del Distrito el pago oportuno de las cuotas Distritales y, en general, desempeñará las funciones que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las normas financieras que se establecen en los Títulos V y VI de los Estatutos del Distrito.

TITULO V DE LAS REGLAS DE AUDITORIA DEL DISTRITO

Art. 48.- El objetivo general del Auditor del Distrito será expresar su opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los balances de comprobación, en el estado de ingresos y egresos, y en los estados Financieros al final del ejercicio.

El trabajo del Auditor se realizará de acuerdo a principios de contabilidad que normalmente son aplicados a una entidad de servicio no lucrativo y con el objeto de colaborar en la administración financiera del Distrito D-2.

Art. 49.- Los libros obligatorios para registrar las operaciones contables de los fondos de la Gobernación serán:

- a) El libro de caja;
- b) El libro de bancos;
- c) El libro de ingresos;
- d) El libro de egresos; y
- e) El libro de inventarios y estados financieros

Además, se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios para registrar las cuentas colectivas, para facilitar con mayor eficiencia y sencillez la revisión.

Art. 50.- El Auditor del Distrito es responsable de formarse y expresar su opinión sobre los estados financieros. Por su parte, la administración del Distrito es responsable de la preparación de tales documentos y del mantenimiento de registros contables y controles internos adecuados, de la selección y aplicación de políticas de contabilidad, y de la custodia de los activos y pasivos del Distrito D-2. Además, es entendido que la Auditoría no releva a la Administración de sus responsabilidades y que no opina sobre la eficiencia o efectividad con que han sido realizadas las operaciones.

Art. 51.- Los estados financieros a que se refiere el Artículo 48 de estos Reglamentos, incluirán los siguientes documentos:

- a) El informe de auditoría, que comprenderá su opinión sobre la validez de los registros contables
- b) El balance de comprobación
- c) El estado de activos y pasivos
- d) El estado de ingresos y egresos
- e) El estado de cambios en la posición financiera
- f) Las notas de los estados financieros
- g) Los finiquitos extendidos al Secretario-Tesorero y a los Directores de Comités que manejen fondos durante el ejercicio.

Los documentos anteriores serán leídos en las Sesiones del Gabinete y entregados en la transmisión de la Gobernación del Distrito.

Art. 52.- Los objetivos específicos a desarrollar por el Auditor del Distrito serán los siguientes:

- a) Confirmar que se mantengan al día las cuentas individuales de los Clubes con el Distrito;
- b) Comprobar la propiedad, existencia física y valuación de cualquier tipo de inventario;
- c) Verificar la autenticidad de cualquier otro activo, como decir; efectivo, cuentas por cobrar, cargos diferidos, etc.;

- d) Comprobar que los pasivos existentes hayan sido registrados y valuados adecuadamente, y que sean obligaciones reales;
- e) Asegurarse que todos los ingresos, costos y gastos estén adecuadamente registrados, y que representen transacciones efectivamente realizadas y comprobadas razonablemente;
- f) Confirmar que los estados financieros y sus notas cumplan con requerimientos de divulgación apropiados;
- g) Asegurarse que los fondos de reservas estipulados en los Estatutos, sean establecidos de acuerdo a los mismos y a su consistencia;
- h) Comprobar que los gastos que cubre Lions Clubs Internacional a la Gobernación, no sean cubiertos simultáneamente con fondos provenientes de las cuotas que los Clubes de Leones pagan al Distrito;
- i) Exigir que los déficit que surjan a consecuencia de excesos en los gastos presupuestados sean cubiertos por cuenta propia del funcionario que los autorice;
- j) Verificar que estén asentadas, registradas y al día, las operaciones del Distrito. Si éstas no lo estuvieren lo hará saber por escrito al Gobernador, para que exija al Secretario-Tesorero que las ponga al día;
- k) Efectuar pruebas de ingresos en efectivo;
- l) Realizar pruebas sobre desembolsos;
- m) Efectuar arqueos de caja;
- n) Realizar análisis e interpretación de los estados financieros;
- o) Obtener confirmación independiente sobre los distintos saldos;
- p) Determinar la adecuada valuación de los activos fijos e inventarios;
- q) Verificar que los pagos anticipados, cargos diferidos y otros activos tengan una adecuada presentación;
- r) Determinar la razonabilidad de los pasivos registrados;
- s) Examinar la documentación comprobatoria, para determinar la razonabilidad de los ingresos y gastos del periodo;
- t) Establecer lo adecuado de las divulgaciones hechas en los estados financieros; y
- u) Comprobar que las cuentas bancarias y en otras instituciones financieras se abran a nombre de la Asociación de Clubes de Leones de El Salvador.

En los casos en que los Jefes de Región o Jefes de Zona reclamen reembolsos de gastos de administración, según lo prescrito en el Art. 57 de los Estatutos del Distrito, el Gobernador deberá darles su previa autorización, para que puedan ser pagados por el Secretario-Tesorero.

Art. 53.- El Auditor deberá tener un completo conocimiento de los distintos procedimientos de control establecidos por la administración del Distrito, así como del sistema contable en función; esta información será obtenida mediante entrevistas con las personas que tengan a su cargo los controles y registros. Así mismo, verificará los distintos tipos de transacciones que le permitan obtener un conocimiento preliminar sobre la integridad, calidad y objetividad de la información financiera. En caso el Auditor no pueda realizar la revisión de los documentos, controles y demás transacciones inherentes a su responsabilidad, porque el Secretario-Tesorero se niegue a colaborar en cualquier forma, el Auditor lo comunicará por escrito al Gobernador. Cuando el Gobernador no

pueda coordinar el trabajo del Auditor y el Secretario-Tesorero el caso será sometido a conocimiento y resolución del Gabinete Distrital.

Art. 54.- El ejercicio contable terminará cuando se hayan registrado todas las operaciones correspondientes al año fiscal respectivo.

Art. 55.- La fianza a que se refiere el Art. 60 de los Estatutos del Distrito, puede ser respaldada con garantía real o financiera.

Art. 56.- El Auditor debe revisar y evaluar la evidencia de auditoría que haya obtenido y utilizarla como base para expresar su opinión con respecto a la información financiera. Lo incluye formarse una resolución global que:

- a) La información financiera ha sido preparada utilizando políticas contables de aceptación a una entidad de servicio y en forma consistente;
- b) Que la información financiera cumple la reglamentación del Distrito; y
- c) Que existe revelación suficiente de los asuntos importantes y en forma adecuada en los informes presentados.

El dictamen del Auditor contendrá una clara expresión por escrito de su opinión sobre la información financiera.

En caso el Auditor proporcione una opinión con salvedades, adversa o la niegue, su dictamen debe establecer de manera clara las razones que le asisten.

Art. 57.- Las revisiones preliminares de la documentación contable deberá hacerlas el Auditor con anticipación a las fechas establecidas para las sesiones del Gabinete.

Para la revisión final, el Secretario-Tesorero informará sobre la terminación de los estados financieros, para que el Auditor pueda realizar las pruebas de su trabajo y preparar un formato de los mismos y del informe, los cuales serán sometidos a conocimiento del Secretario-Tesorero y de Gobernador. Deberá contar con el tiempo necesario para realizar esta labor con la normalidad debida.

Art. 58.- Los fondos manejados por el Comité Organizador de la Convención Distrital. Se operarán en lo pertinente en base a las disposiciones anteriores y a lo prescrito en el Artículo 86 de los Estatutos del Distrito.

TITULO VI DEL PROTOCOLO LEONISTICO

Art. 59.- El Secretario del Distrito Múltiple, el Secretario-Tesorero del Distrito, el Jefe de Región, el Jefe de Zona o el Domador del Club, serán los encargados de que se cumpla el protocolo, según sea el nivel a que se realicen los actos Leonísticos.

Art. 60.- En todo acto leonístico habrá una mesa de honor colocada en lugar preferente; a la derecha de la misma estará la Bandera Nacional y a la izquierda el podium. Únicamente el estandarte del Club anfitrión será colocado en el podium o en lugar preferente.

Art. 61.- Habrá un maestro de ceremonia, quien dependerá únicamente de la autoridad Leonística que presida el acto o reunión.

Art. 62.- La autoridad Leonística que presida, solo o en consulta con otros dirigentes, nombrará uno o varios Oficiales de Orden, quienes contribuirán al buen desarrollo de la Sesión.

Art. 63.- El Maestro de Ceremonia integrará la Mesa de Honor y la primera fila de sillas, en su caso, siguiendo el orden siguiente:

a) A NIVEL PE DISTRITO MÚLTIPLE:

- 1- Presidente del Consejo de Gobernadores
- 2- Directores Internacionales
- 3- Ex-Directores Internacionales
- 4- Gobernadores de Distrito
- 5- Ex-Gobernadores de Distrito
- 6- Asesores del Distrito Múltiple
- 7- Presidente del Club Anfitrión
- 8- Novia del Club Anfitrión
- 9- Novias de Distrito
- 10- Reina del Distrito Múltiple

Las autoridades civiles, religiosas o militares ocuparán lugar preferente, intercalados con los funcionarios leonísticos. Harán su ingreso según lo ordene el Presidente del Consejo, en consulta con el Gobernador del Distrito anfitrión.

b) A NIVEL DE DISTRITO:

- 1- Gobernador del Distrito
- 2- Vice-Gobernador
- 3- Directores Internacionales 32
- 4- Ex-Directores Internacionales
- 5- Ex-Gobernadores, en orden de antigüedad
- 6- Secretario-Tesorero del Distrito
- 7- Auditor del Distrito
- 8- Jefes de Región
- 9- Jefes de Zona
- 10- Presidente del Club anfitrión
- 11- Novia del Club
- 12- Novia del Distrito D-2
- 13- Novia Distrital Leo
- 14- Reina del Distrito Múltiple.

Si se hubiese invitado a autoridades civiles, militares o religiosas, será el Gobernador quién decidirá el orden de ingreso y el lugar que ocuparán en la Mesa de Honor, intercalados con las autoridades Leonísticas.

c) A NIVEL DE REGIÓN Y ZONA:

Se mantendrá el orden del literal (b); continuando con los funcionarios de los Clubes asistentes. El Presidente del Club Anfitrión ocupará el lugar de Honor y hará el Traspaso del Mazo y Campana, ya sea al Jefe de Región o al Jefe de Zona, quienes serán invitados a la Mesa de Honor y ocuparán lugar preferente, en su orden.

d) A NIVEL DE CLUB:

- 1 - Presidente del Club
- 2- Gobernador
- 3- Vice-Gobernador
- 4- Directores Internacionales
- 5- Ex-Directores Internacionales
- 6- Ex-Gobernadores
- 7- Secretario-Tesorero del Distrito
- 8- Jefes de Región
- 9- Jefes de Zona
- 10- Past-Presidente
- 11- Vice-Presidentes
- 12- Secretario
- 13- Tesorero
- 14- Domador
- 15- Tuerce-Rabos
- 16- Vocales
- 17- Presidente del Comité de Afiliación
- 18- Novia del Club.

Art. 64.- Una vez instalada la Mesa de Honor y abierta la Sesión, se cantará el Himno Nacional se saludará la Bandera o Banderas y se invocará a Dios. Al final, se cantará el Himno de Istmania.

Art. 65.- Únicamente el León que presida la reunión y el Orador Invitado mencionarán el nombre de las personas que integren la Mesa de Honor.

Art. 66.- En toda Convención de Distrito Múltiple o de Distrito, el Comité Organizador, por medio del Gobernador de Distrito, hará invitación al Presidente de la República, al Gobernador Departamental, al Alcalde Municipal, al Arzobispo u Obispo de la Diócesis y al Jefe Militar de esa Zona.

Art. 67.- Cualquier situación que surgiese en el desarrollo de los eventos leonísticos, será definida por los funcionarios que los presidan, los que tomarán las providencias que consideren convenientes.

TITULO VII

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE DAMAS LEONAS

Sección 1. Del Nombre.

Art. 68.- Este organismo se denominará "COMITÉ DE DAMAS LEONAS DEL CLUB DE LEONES DE _____"

Sección 2. De los Objetivos.

Art. 69.- El Comité de Damas Leonas se organizará a juicio de la Junta Directiva de cada Club y quedará clasificado como comité de actividades. Serán sus propósitos principales unir a sus integrantes con lazos de amistad, buen compañerismo, entendimiento mutuo, respeto, espíritu de servicio, etc., para poder proyectar a la comunidad los fines y propósitos del Club patrocinador.

Sección 3. De la Afiliación.

Art. 70.- La afiliación será limitada a: esposas, madres, hermanas, hijas solteras mayores de edad y viudas de socios del Club de Leones patrocinador.

Sección 4. De la Organización.

Art. 71.- Conforme a la organización del Comité de Damas Leonas, el Presidente del Club nombrará:

- a) Un Vice-Presidente del Club, que será el enlace y coordinador entre el Comité de Damas y la Junta Directiva del Club.
- b) A la Presidenta del Comité que sea electa conforme a la costumbre.
- c) La Presidenta nombrará a la Secretaria y Tesorera; y a opción de la Secretaria y la Tesorera, nombrarán su Pro-Secretaria y Pro-Tesorera, respectivamente.
- d) Es aconsejable que la esposa de cada miembro Directivo del Club desempeñe el mismo cargo en el Comité. Si en dado caso la esposa de un directivo no aceptase dicho cargo, se propondrán candidatas y se llevará a elección en una Junta General Ordinaria o Extraordinaria del Comité.
- e) La juramentación de la Junta Directiva del Comité se verificará en la primera sesión de Junta General, por el Presidente del Club patrocinador o la autoridad que él designe.

Sección 5. De la Administración.

Art. 72.- La Junta Directiva del Comité estará integrada en la forma siguiente:

- a) Presidenta
- b) Primera Vice-Presidenta
- c) Segunda Vice-Presidenta
- d) Tercera Vice-Presidenta
- e) Secretaria
- f) Tesorera

- g) Pro-Tesorera
- h) Pro-Secretaria
- i) Domadora
- j) Tuerce-Trenzas
- k) Primera Vocal
- l) Segunda Vocal
- m) Tercera Vocal
- n) Cuarta Vocal

Las vocales podrán sustituir a cualquier miembro de la Directiva, en su orden, mientras esté ausente, En la fundación del Comité serán electas las cuatro vocales, la primera y segunda para un año, y la tercera y cuarta para dos años.

En el siguiente ejercicio, la tercera y cuarta pasarán a primera y segunda, respectivamente; eligiéndose únicamente la tercera y cuarta, para un periodo de dos años; y así sucesivamente.

Sección 6. De las Funciones de la Junta Directiva.

Art. 73.- Las funciones principales de las integrantes de la Junta Directiva del Comité de Damas Leonas serán las siguientes:

a) La Presidenta será la encargada de lo siguiente:

- 1- Presidir todas las sesiones;
- 2- Ordenar las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- 3- Designar los sub-comités que crea necesarios para una mejor administración;
- 4- Estar pendiente sobre el cumplimiento de las normas generales del funcionamiento del Comité;
- 5- Autorizar los recibos y facturas para su cancelación;
- 6- Informar mensualmente, por escrito, a la Junta Directiva del Club patrocinador por medio del Vice-Presidente coordinador;
- 7- Al terminar su período, entregar los bienes y archivos del Comité a la Directora entrame;

b) La Primera, Segunda y Tercera Vice-Presidentas cumplirán las funciones que les fije la Presidenta. En caso de ausencia de una de ellas, será sustituida por la que ostente el cargo inmediato interior, y así sucesivamente.

b) La Secretaria del Comité se encargará de lo siguiente:

- 1- Elaborar el directorio de todas las integrantes del Comité de Damas Leonas;
- 2- Enviar las citaciones para las sesiones;
- 3- Llevar las actas de las sesiones y dar a conocer los acuerdos tomados: y

4-Preparar el informe mensual de actividades del Comité, para ser presentado en la Junta Directiva del Club de Leones patrocinador, por medio del Vice-Presidente coordinador o enlace.

c) La Tesorera del Comité atenderá las siguientes funciones:

1. Ser la responsable de las finanzas del Comité;
2. Cobrar las cuotas y recibir todos los aportes económicos, los que distribuirá en Fondo Administrativos y de Actividades;
3. Custodiar los Fondos Administrativos o sean los provenientes de las cuotas mensuales, mullas y actividades internas, los cuales manejará en una cuenta bancaria, con firma mancomunada con la Presidenta. También tendrá firma autorizada la Primera Vice-Presidenta para que pueda firmar en ausencia de la Presidenta;
4. Llevar un libro de registro de cuotas del Comité e informar el estado de la cuenta de fondos administrativos en las sesiones mensuales; y
5. Custodiar los Fondos de Actividades o sean los que provienen de rifas, donaciones, etc.; estos fondos deberán depositarse en una cuenta específica, de donde podrán retirarse únicamente para realizar su finalidad. Además, deberá informara la Directiva del Club de Leones la forma en que hayan sido distribuidos los ingresos y egresos de dichos fondos.

e) La Pro- Secretaria y la Pro-Tesorera sustituirán a las titulares en sus ausencias temporales o; además, colaborarán con la Secretaria y la Tesorera, respectivamente, en todo lo que les asignen.

f) La Domadora será la encargada de custodiar los bienes del Comité y los símbolos Leonísticos.

g) La Tuerce-Trenzas tendrá a su cargo hacer amenas las Sesiones y mantener el orden en las mismas, para lo cual podrá cobrar mullas.

h) Los Sub-Comités y demás miembros desarrollarán las funciones específicas que les designe la Presidenta, de lo cual darán el correspondiente informe a la Juma Directiva de Comité.

Sección 7. De las Actividades.

Art. 74.- Las actividades que realizan los Comités de Damas Leonas son de orden social, cultural y de servicio, las cuales tienen como propósito ayudar a las comunidades; nunca con fines lucrativos de las socias. Dichas actividades deberán planificarse en forma coordinada con el Club de Leones patrocinador.

Art. 75.- Las actividades provendrán de las ideas de las integrantes del Comité y cuando las propuestas necesiten un aporte mayor, se estudiará la forma de obtener los fondos con todas las socias del Comité y se le comunicará al Vice-Presidente coordinador, antes de proceder a su ejecución.

Art. 76.- Si se tratara de una moción de grandes proyecciones, se deberá presentar un estudio completo, por escrito, que contenga una descripción del proyecto, consideraciones, acuerdos y fuentes de financiamiento, para someterlo a la Junta Directiva del Club de Leones respectivo, para su aprobación.

Art. 77.- Cuando el Club de Leones patrocinador tuviera alguna actividad de servicio o de recaudación, el Comité de Damas deberá cooperar para su realización.

Sección 8. De Las Sesiones.

Art. 78.- El Comité efectuará sesiones de Junta Directiva y Junta General, Ordinarias o Extraordinarias. Es recomendable que se lleven a cabo, como mínimo, una sesión de directiva y una sesión general dentro de mes; además, se realizarán las Sesiones Extraordinarias que se estimen convenientes.

Art. 79.- En la primera convocatoria, el quórum de las Sesiones se constituirá con la mitad más una de la totalidad de las integrantes de la Junta Directiva o del Comité; en la segunda convocatoria la reunión se realizará con las socias que asistan.

Sección 9. De las integrantes del Comité.

Art. 80.- Para ser Socia del Comité, es indispensable la afiliación según lo establece el Artículo 69 de estos Reglamentos y no se permitirá la afiliación de Damas Leonas de otro Club de Leones.

Sección 10. De los Suministros.

Art. 81.- Para hacer pedidos de suministros a la Oficina Internacional, el Comité solicitará permiso por escrito al Club de Leones patrocinador, por medio del Vice-Presidente coordinador. La nota deberá dirigirse al Secretario del Club de Leones.

TITULO VIII DEL INSTITUTO DE FORMACION Y CAPACITACIÓN LEONISTICA

Sección 1. De la Definición y Objetivos

Art. 82.- El Instituto de Formación y Capacitación Leonística, que en el presente Reglamento se llamará "El Instituto", tendrá a su cargo la Formación y Capacitación Leonística, así como la Formación de Docentes Leonísticos del Distrito D-2 El Salvador.

Art. 83.- Los Objetivos del Instituto son: Formar y Capacitar a los miembros de los Clubes de Leones del Distrito, por medio de sesiones de información y entrenamiento, así como de otros medios adecuados, dando énfasis al conocimiento, interpretación y práctica del Código de Ética y los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones. Además de Formar y Acreditar a los Docentes Leonísticos Distritales, a través de cursos especialmente diseñados para tal efecto.

Sección 2. De la Organización.

Art. 84.- El Instituto dependerá del Distrito D-2 El Salvador y, en consecuencia, funcionará bajo la autoridad del Gobernador del Distrito y sujeta a la supervisión del Auditor Distrital.

Art. 85.- El Instituto tendrá la organización siguiente:

- a) El Gobernador del Distrito.
- b) Los Vice-Gobernadores.
- c) El Director General.
- d) Los Sub-Directores: de Formación y Capacitación Leonística y de Formación de Docentes.
- e) El Secretario del Instituto.
- f) El Tesorero del Instituto.
- g) Los Directores Regionales de Formación y Capacitación.
- h) Los Docentes Leonísticos Internacionales, Regionales y Distritales Acreditados.
- i) El Auditor Distrital

Art. 86.- El Consejo del Instituto estará formado por: El Gobernador del Distrito, el Director General, los Sub-Directores, el Secretario, el Tesorero y los Directores Regionales de Formación y Capacitación, quienes tendrán voz y voto. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple, pero el Gobernador del Distrito tendrá voto de calidad y, en su ausencia, el Director General.

El Consejo sesionará una semana antes de las reuniones del Gabinete Distrital, por lo menos, y cuando el Director General lo juzgue conveniente, quien será el encargado de convocarlo. El quórum del Consejo se integrará con la presencia del Director General y 3 funcionarios del Instituto, como mínimo.

Art. 87.- El Instituto tendrá como sede la ciudad de San Salvador y funcionará en el lugar que el Gobernador del Distrito designe. No obstante, deberá impartir cursos en las diferentes Regiones del Distrito, procurando la localidad más adecuada para la asistencia de los participantes.

Sección 3. De los Funcionarios del Instituto.

Art. 88.- El Director General y los Sub-Directores del Instituto serán nombrados por el Gobernador del Distrito, seleccionados entre los Ex-Gobernadores Activos. Fungirán durante el periodo Leonístico del Gobernador, pudiendo ser reelectos. El Director General será el máximo responsable por el cumplimiento de los objetivos del Instituto y nombrará a sus colaboradores inmediatos: Secretario, Tesorero y Directores Regionales de Formación y Capacitación, los cuales deberán ser juramentados por el Gobernador del Distrito.

El Director General presentará al Gobernador del Distrito un proyecto de Plan de Trabajo para su análisis y autorización, el cual explicará en la primera reunión del Gabinete Distrital para su discusión y aprobación. Así también presentará un informe de labores en cada Sesión del Gabinete Distrital y en la Convención del Distrito.

Art. 89.- El Plan de Trabajo mencionado en el artículo anterior, deberá contener: a) Presupuesto pormenorizado de ingresos y egresos; b) Programa académico detallado, indicando horarios, fechas, locales y los cursos o seminarios para Leones, Damas Leonas, Leos, Directivos de Clubes, Autoridades y Candidatos a funcionarios; c) Programa Académico de los Cursos para la Formación de Docentes Leonísticos Distritales.

Art. 90.- Los Sub-Directores de Formación y Capacitación Leonística y de Formación de Docentes Leonísticos Distritales colaborarán estrechamente con el Director General, serán los responsables directos del cumplimiento de las metas de su respectiva área, y sustituirán al Director, de manera alterna, en caso de ausencias o impedimentos.

Art. 91.- El Secretario ejercerá las funciones propias de su cargo y refrendará con el Gobernador del Distrito y el Director General las Acreditaciones de Docentes, los Diplomas Especiales, los Certificados de Asistencia y Aprovechamiento a los Cursos del Instituto, así como las Distinciones o Premios que se otorguen. Deberá entregar un informe de las actividades realizadas y por realizar en cada Sesión del Gabinete Distrital y en la Convención del Distrito.

Art. 92.- El Tesorero será el responsable de la custodia y manejo de los fondos del Instituto; velará porque los ingresos y egresos operen conforme al presupuesto; planificará proyectos y actividades de recaudación de fondos; manejará éstos por medio de cuenta bancaria mancomunada con el Director General y otro miembro del Consejo, requiriéndose dos firmas para las erogaciones. El Director General designará la tercera firma autorizada. Deberá presentar un informe financiero en cada Sesión del Gabinete Distrital y en la Convención del Distrito.

Art. 93.- Los Directores Regionales de Formación y Capacitación identificarán y planificarán los programas de instrucción que se necesiten en sus respectivas Regiones, y será responsable de su realización en coordinación con el Director General. Cuidará de la integración del cuerpo de Docentes Leonísticos de su Región y dará informes al Director General del Instituto cada vez que sea requerido.

Art. 94.- Los Docentes Leonísticos Acreditados estarán supeditados al Director General y su respectivo Sub-director; deberán estar disponibles ante el llamado del Director y participar en las diferentes actividades de Formación y Capacitación, ya sea como Docentes o como colaboradores logísticos.

Art. 95.- Todos los Docentes Leonísticos Acreditados deberán realizar sesiones de Formación y Capacitación, según les sean solicitadas, en sus respectivos Clubes, Zonas o Regiones y darán informes detallados de sus actividades al Sub-director de Formación de Docentes.

Art. 96.- Todos los funcionarios y colaboradores del Instituto desempeñarán sus labores ad-honorem.

Sección 4. De los Participantes.

Art. 97.- Podrán participar las y los Leones, Damas Leonas y Leos del Distrito D- 2 ó de otros Distritos, y personas no afiliadas al Leonísmo, ya sea en calidad de alumnos o disertantes.

Art. 98.- Lo no contemplado en estos Reglamentos será resuelto por el Consejo del Instituto.

TITULO IX DE LAS REFORMAS

Art. 99.- Para reformar estos Reglamentos, deberá cumplirse con lo establecido en el Titulo VII de los Estatutos del Distrito.

TITULO X DE LA VIGENCIA

Art. 100.- En lo concerniente a los Reglamentos reformados, éstos sustituirán a los anteriores, manteniéndose íntegros aquellos que no se incluyeron en la Propuesta de Reformas.

Art. 101.- Las reformas a los presentes Reglamentos entrarán en vigencia al momento de Clausurarse la presente Convención Ordinaria del Distrito D-2; el Gobernador nombrará una comisión de Estilo, para su depuración y conocimiento del Distrito.

San Salvador, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil diez.